

## II

ORDENAMIENTO DADO A TOLEDO  
POR EL INFANTE DON FERNANDO  
DE ANTEQUERA, TUTOR DE JUAN II,  
EN 1411

## INTRODUCCION

La labor del infante don Fernando de Antequera, en el período de regencia como tutor de su sobrino Juan II, no sólo fué fructífera en el terreno de lo militar, sino que también se destaca como muy acertada en el orden político. El futuro rey de Aragón, además de un gran soldado fué un gobernante discreto que procuró siempre el bienestar de los súbditos del territorio sometido a su mandato <sup>1</sup>, para lo cual, en sus visitas a diversas ciudades, se interesó personalmente por el estado de las mismas, escuchando las quejas que se le hacían, informándose minuciosamente de todo y corrigiendo después los abusos de toda clase con acertadas disposiciones en las que se refleja su espíritu ponderado y justiciero.

Fruto de esta actividad bienhechora fué su intervención con la corregente doña Catalina, en el año 1407, restituyendo los oficios a los encargados de gobernar las ciudades de Sevilla y Córdoba <sup>2</sup>, des-

<sup>1</sup> En el capítulo XVIII de la *Crónica de Juan II* se dice que «cupo a la Reyna de los puertos contra Castilla [Castilla la Vieja y el reino de León]: e al infante contra el Andaluzia [Castilla la Nueva, Extremadura, Murcia y Andalucía]». (Edición *princeps*. Logroño, Arnao Guillén de Brocar, 1517, fol. IV v<sup>o</sup>: «De como la Reyna y el infante partieron las prouincias e hizieron el Reyno dos partes»).

<sup>2</sup> *Crónica de Juan II*, edic. cit., cap. XVII, fol. IV r. («De como la Reyna y el infante tomaron los oficios a Sevilla y a Cordoua: que los auia tirado el Rey don Enrique»). Sobre Sevilla véase también ORTIZ DE ZÚÑIGA: *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*. Madrid, 1677, págs. 281-282.

poseídos anteriormente por Enrique III, que cambió la forma de regimiento, suprimiendo los veinticuatro y creando en su lugar regidores <sup>1</sup>; y sobre todo se manifiesta aquélla en los ordenamientos que dió a Toledo y Sevilla en 9 de marzo y 29 de diciembre <sup>2</sup> de 1411, respectivamente.

El más importante de estos ordenamientos, que tienen leyes comunes, es, sin duda alguna, el de Toledo, del que vamos a ocuparnos ahora.

Después de su afortunada campaña militar en Andalucía, que culminó en la toma de Antequera, cuyo nombre va unido para siempre al suyo, salió el infante de Sevilla el día 14 de enero de 1411 <sup>3</sup> y, tras breve estancia en Extremadura, debió llegar a Toledo en el mes de marzo, o tal vez antes, de paso para Valladolid, en cuya capital entró el día 2 de abril <sup>4</sup>. La permanencia de don Fernando en la imperial ciudad fué del todo provechosa. El estado de Toledo era en esta época sumamente caótico: de un lado la administración de la ciudad, en manos de los tres estados (el de la justicia, formado por los alcaldes y alguacil; el de los caballeros y el de los hombres buenos), era muy difícil de realizar por el gran número de personas que intervenían en el despacho de los negocios públicos, lo que daba lugar, con frecuencia, a parcialidades y banderías que degeneraban, por la violencia de las pasiones y los intereses en pugna, en conflictos y extraordi-

<sup>1</sup> En Córdoba la destitución de los alcaldes ordinarios fué llevada a efecto por Pedro Sánchez, con facultades para ello de Enrique III, el lunes 12 de junio de 1402 (ANTONIO JAÉN: *Historia de la ciudad de Córdoba*. Madrid, 1935, pág. 122). Idéntica sustitución se operó en Sevilla (ORTIZ DE ZÚÑIGA: *ob. cit.*, págs. 272-273).

<sup>2</sup> ORTIZ DE ZÚÑIGA: *ob. cit.*, pág. 293. Una copia de este Ordenamiento de Sevilla se conserva en el llamado «Libro de los Juramentos», códice del siglo XVI del Archivo Municipal de Toledo; otra copia del mismo se encuentra en el *Trumbo de Privilegios de Sevilla*, del Archivo Municipal de dicha ciudad (cf. [JOSÉ VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ]: *Archivo Municipal de Sevilla. Archivo General. Sección Primera. Archivo de Privilegios*. Sevilla, 1860), y una tercera figura como existente en un códice que falta en la Sección de Mss. de la B. N. (Vid. Catálogo ms. en dicha Biblioteca, R. Z., códice Dd. 125). En las páginas del ANUARIO publicará la conservada en el Archivo municipal de Toledo.

<sup>3</sup> *Crónica*, edic. cit., cap. cxxx, fol. XXII vº.

<sup>4</sup> *Idem id.*, cap. cxxxiii, fol. XXIII r.

narios alborotos; de otro lado, los encargados de la cosa pública antes atendían a sus particulares intereses que a los de la ciudad, y eran frecuentes el abuso de autoridad, el cohecho, el soborno, la prisión sin motivo, el robo descarado y toda clase de arbitrariedades cometidas por los mismos que debían dar ejemplo de equidad y justicia; junto a ello el bandidaje se había enseñoreado de Toledo, con la protección de los que debían perseguirlo, y la inmoralidad y el desorden imperaban por doquier en la ciudad. Informado el infante de todo ello por los principales vecinos, «a quienes supo atraer con consejo y prudencia a buen acuerdo»—según dice un escritor toledano—, proveyó remedio a tanto mal en un cuaderno de sesenta y una leyes, modelo de cuerpo legislativo municipal, por el que reformaba el sistema seguido en la administración de la ciudad y reglamentaba, hasta en sus menores detalles, las atribuciones de funcionarios principales y secundarios, disponiendo lo pertinente, en cada caso, para evitar los abusos cometidos hasta entonces y restablecer el orden y la moralidad perdidos. En lo fundamental, la reforma atacaba las libertades políticas de la población, suprimiendo la intervención directa en los ayuntamientos de los caballeros y hombres buenos, aunque se les concedía el derecho de representación, otorgándoles que pudieran elegir cuatro electores cada dos años que, a su vez, debían nombrar seis fieles, tres por cada uno de los dichos dos estados. Los restantes cargos municipales se proveerían por los cuatro electores con los alcaldes, alguacil y seis fieles salientes.

Los historiadores toledanos Alcocer <sup>1</sup> y Pisa <sup>2</sup> no mencionan siquiera este Ordenamiento, habiéndose ocupado de él con alguna extensión el P. Burriel <sup>3</sup> y Martín Gamero <sup>4</sup>, aunque ninguno de los dos

<sup>1</sup> *Hystoria o descripción de la imperial cibdad de Toledo*. Toledo, 1554.

<sup>2</sup> *Descripcion de la imperial ciudad de Toledo, i Historia de sus antigüedades, i grandeza, i cosas memorables*. Toledo, 1617.

<sup>3</sup> *Informe de la imperial ciudad de Toledo al Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre igualación de pesos y medidas en todos los reynos y señoríos de su magestad, según las leyes*. Madrid, 1780, págs. 115-124.

<sup>4</sup> *Prólogo a las Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*. Toledo, 1858, págs. X-XI; e *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos*. Toledo, 1862, págs. 821-823.

ha puestó de relieve su importancia—qué hace lo publiquemos aquí íntegro—, no sólo desde el punto de vista jurídico, para el estudio del régimen municipal toledano y su evolución <sup>1</sup>, sino también como magnífico exponente del estado social y económico de Toledo al empezar el siglo xv.

Los cambios introducidos en la organización municipal por don Fernando de Antequera no dieron, a pesar del buen propósito con que se habían hecho, el resultado apetecido. La reforma, que dañaba intereses creados, dió lugar a diferentes pleitos y su observación nunca se llevó a efecto de un modo riguroso. Ello provocó nuevos desórdenes y la repetición de antiguos abusos, por lo que Juan II, al llegar a su mayoría de edad, mandó, por privilegio expedido en Toledo el día 10 de marzo de 1422, que la ciudad se rigiese por el sistema dispuesto por Alfonso XI para Sevilla—que era el mismo de Burgos y Córdoba—. Para que lo ordenado tuviera cumplimiento y los jurados conociesen los privilegios que tanto Juan II como sus antecesores habían concedido a los jurados de Sevilla, «nombróse a Pedro de Baeza para que obtuviese de estos últimos copia autorizada de los documentos de su Archivo de más interés, librándose al efecto, por parte del monarca, una carta fechada en Escalona a 29 de marzo de 1422». Con los traslados de los documentos de Sevilla se formó el llamado Cartulario o Libro de privilegios de los jurados de Toledo, del que se conservan dos ejemplares en el Archivo Municipal de la ciudad <sup>2</sup>. Esta reforma, sin embargo, no debió anular totalmente el Ordenamiento de don Fernando de Antequera, y es de creer que algunas de las disposiciones en él contenidas, que no se oponían a los cambios introducidos por Juan II, seguirían teniendo vigencia.

---

<sup>1</sup> En mi trabajo, en preparación, *El régimen municipal toledano en la Edad Media*, que aparecerá en las páginas del ANUARIO, estudiaré detenidamente esta evolución y allí me ocuparé con más extensión del Ordenamiento publicado ahora.

<sup>2</sup> Véase sobre esta reforma el excelente trabajo de MILLARES CARLÓ, *El Libro de Privilegios de los jurados toledanos*. ANUARIO, IV, 1927, págs. 457-472. Cf. etiam ALCOCER: *ob. cit.*, fol. lxxxvi r.; PISA: *ob. cit.*, fol. 200 r. y vº; BURRIEL: *ob. cit.*, páginas 132-133; MARTÍN GAMERO: *Ordenanzas*, pág. XI, e *Historia*, págs. 823-824; y SERRA CORELLA: *Libro Cartulario de jurados de Toledo*, «Boletín de la Real Academia de la Historia», XCIV, 1929, págs. 193-214.

La nueva ordenación municipal establecida por el rey, que otorgaba a los revoltosos mayor participación en la administración de la ciudad, no fué mejor acogida que la del infante. A ella se opusieron los regidores y un reñido pleito se sustanció entre regidores y jurados, ante el Consejo real, sobre la aplicación a Toledo del régimen observado en Sevilla. Después de las informaciones y asesoramientos oportunos, falló el monarca la contienda a favor de los jurados, ordenando se siguieran en Toledo los privilegios de los jurados de Sevilla contenidos en el Cartulario formado, algunas de cuyas disposiciones modificó en parte, según consta todo ello en privilegio dirigido por Juan II a Toledo, sin fecha ni lugar de expedición <sup>1</sup>, que publicamos a continuación del Ordenamiento de don Fernando de Antequera.

#### *Los manuscritos.*

A pesar de la disposición dada por el infante don Fernando de Antequera mandando se hiciesen varios traslados de su Ordenamiento, a fin de que pudiera ser conocido de los interesados (Ley 61), sólo una copia del siglo xv ha llegado hasta nosotros. En el Archivo Municipal de Toledo no existe el original ni ningún otro traslado, ni figura como existente en los catálogos antiguos de los fondos de dicho Archivo <sup>2</sup>.

La copia que nosotros utilizamos para esta edición es la del tras-

---

<sup>1</sup> Refiriéndose a estas modificaciones dice MARTÍN GAMERO que constan en el privilegio expedido por Juan II en 10 de marzo de 1422. Dicha carta, publicada por MILLARES, no tiene nada que ver con la que nosotros damos a conocer aquí, en la que figuran tales modificaciones, y, desde luego, esta última debió expedirse con posterioridad a 1422.

<sup>2</sup> Debo dar públicamente las gracias por las facilidades que en todo momento me han sido concedidas en este Archivo al Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, don Andrés Marín Martín, y a mi buen amigo el competente archivero municipal don Clemente Palencia Flores, que amablemente cooperó en mis pesquisas para encontrar este Ordenamiento. Sobre dicho Archivo véase SIERRA CORELLA: *El Archivo Municipal de Toledo. Estudio y relación de sus fondos*. Madrid, 1931.

lado hecho en Toledo el día 7 de julio de 1418, contenida en un manuscrito que se conserva actualmente en la Biblioteca de la Escuela de Estudios Medievales <sup>1</sup>. Se trata de un libro encuadernado en pergamino, en buen estado de conservación, compuesto de 120 hojas útiles, en papel, numeradas modernamente a lápiz hasta el folio 56, empezando la numeración de nuevo con el número 1 en el 57. Al principio y al final, como guardas, lleva tres hojas de papel, más moderno, de la época de la encuadernación, que debe ser muy posterior a la fecha de formación del códice. La letra es del siglo xv, abundando as notas marginales, algunas de mano posterior. El tamaño del libro es de 225 por 155 mm.; el de los folios poco menos, y el de la caja de la escritura de 150 por 110 mm. aproximadamente, con pequeñas diferencias. Su contenido es el siguiente:

A. Del folio 1 r. al 51 r., el Ordenamiento de don Fernando de Antequera.

B. Del 51 r. al 56 r., el diploma de Juan II, que también publicamos aquí, y

C. Del 57 r. al 120 r. (1 a 64 con arreglo a la numeración repetida), un traslado hecho el 10 de febrero de 1462 de las Ordenanzas del Almotacenazgo de Toledo, formadas el día 22 de febrero de 1455 <sup>2</sup>.

Una copia de los textos contenidos en este libro se encuentra en el códice n.º 13.036 de la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, perteneciente a la colección formada en el siglo xviii por el P. Burriel con documentos de los archivos de Toledo. Ello nos hace creer que el manuscrito conocido por Burriel es el antes descrito, que debía encontrarse entonces en el Archivo Municipal de

---

<sup>1</sup> He utilizado este manuscrito con la autorización del Excmo. y Rmo. Señor Don José López Ortiz, Obispo de Tuy, y de D. Antonio de la Torre y del Cerro, director de la Escuela de Estudios Medievales, a los que me complazco en testimoniar desde aquí mi agradecimiento por ello.

<sup>2</sup> Próximamente publicaré una edición, ya preparada, de las *Ordenanzas Antiguas de Toledo* (1355, 1400 y 1455), en que se incluyen las del Almotacenazgo).

Toledo, ya que la citada copia está hecha directamente—según se comprueba por las equivocaciones, blancos e idéntica disposición de los tres textos—sobre dicho manuscrito. En esta copia abundan los errores de transcripción.

El Ordenamiento de don Fernando de Antequera se extiende aquí desde el folio 73 r. al 113 r., y el privilegio de Juan II desde este último hasta el 117 r.

*Modalidades de la transcripción y edición.*

Tanto para una como para la otra hemos tenido en cuenta las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, publicadas recientemente por la Escuela de Estudios Medievales. En general, hemos conservado la ortografía y disposición del manuscrito, salvo las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La *u* con valor de consonante se transcribe por *v*, y la *v* con valor vocálico por *u*.

2.<sup>a</sup> La *y* en lugar de *i* se transcribe de este último modo.

3.<sup>a</sup> La *r* mayúscula en principio de palabra se transcribe por *r* sencilla, y en medio de palabra por *rr* doble.

4.<sup>a</sup> La *σ* empleada indistintamente por *s* o *z* se representa en cada caso por su valor fonético.

5.<sup>a</sup> Se han separado las palabras unidas indebidamente, y se han unido las separadas que debían estarlo.

6.<sup>a</sup> Las mayúsculas y minúsculas y la puntuación se emplean con arreglo a la ortografía moderna.

7.<sup>a</sup> El signo *z* se transcribe así, alternando con las formas *e* y *et*, que también aparecen en el manuscrito.

8.<sup>a</sup> Las palabras suplidas van entre *< >*, y entre paréntesis (*)* aquellas que el amanuense puso indebidamente.

9.<sup>a</sup> No se indican en la transcripción los tildes o signos de abreviación inútiles que figuran con frecuencia sobre algunas palabras (por ejemplo: «muchas», «grand», «muy», etc.).

10.<sup>a</sup> Se han utilizado, cuando ha sido necesario, los signos especiales para indicar blancos, interlineados, raspaduras, etc., que se esta-

blecen en las *Normas* antes citadas, aunque en cada caso y en nota al pie se indica su significado.

11.<sup>a</sup> Por dificultades de composición no han podido conservarse en el texto las notas marginales, que van al final.

12.<sup>a</sup> En el documento de Juan II se ha separado y numerado el texto para mayor facilidad de lectura.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ

## T E X T O

«Sanctus Spiritus a sit nobis gracia. Amen.

Don Iohan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, a los alcaldes, e alguazil, e cavalleros, e escuderos e omnes buenos de la muy noble çibdad de Toledo, salud e gracia. Bien sabedes como el infante don Fernando, mi tio et mi tutor e regidor de mis regnos, agora despues que salio de tierra de moros, quando vençio los infantes moros et todo el poderio del rey de Granada e gano la villa de Antequera, vino desa dicha çibdad et estando en ella le fue dicho et denunciado que se non regia a tan bien como se devia regir e cunplia a mi servicio e bien publico desa dicha çibdad, et que este danno venia entre otras razones por fazerse el regimiento en ella por grande muchedumbre de gente ayuntada para ello, conviene a saber: por los tres estados de consuno seyendo todos ayuntados, los quales estados son el estado de la justia, que son los alcaldes e el alguazil e sus logares tenientes, e el estado de los cavalleros [1 vº] que contiene los cavalleros e fijosdalgo; e el estado de los omnes buenos que son los omnes buenos e çibdadanos de la dicha çibdad, que sin ser estos tres estados llamados e ayuntados sobre los negoçios que tocavan al regimiento de la çibdad et ser requeridos los votos, que se non podían despachar los negoçios del regimiento en los ayuntamientos que para ello se fazian, por lo qual el regimiento de la çibdad, por la grand muchedumbre de los que lo devian de fazer, non aviendo personas sennaladas que oviesen mas poder unas que otras para fazer el regimiento (*lac. 4. litt.*) o apenas algunas vezes se podia bien fazer, et por ende yo, aviendo grand voluntad que esta dicha çibdad se riga bien et tenga buena forma çierta e hordenada para que buen regimiento en ella se faga, fue e es mi merced de poner en ella esta forma de regimiento adelante escripta, e otrosi para bien desa dicha çibdad de ordenar estas leyes que en este mi quaderno se contiene:



LEY UNA. COMO SE FAGAN LOS AYUNTAMIENTOS / EN LA CASA PUBLICA DE LA DICHA CIUDAD QUE LLAMAN / EL AYUNTAMIENTO 7 NON EN OTRA PARTE.

[<sup>2</sup> r.] Primeramente hordeno 7 mando que los ayuntamientos que se ovieren de hazer por el regimiento 7 para desenbargar qualesquier negoçios que por la çibdad o por los dichos tres estados se avian o oviesen a despachar fasta aqui et se oviesen de desenbargar 7 despachar de aqui adelante, que se fagan todos de aqui adelante en la casa publica de la dicha çibdad que llaman<sup>1</sup> el Ayuntamiento et non en otra parte, la qual dicha casa del Ayuntamiento es çerca de las casas del Arçobispo.

LEY DOS. EN QALES DIAS DE CADA SELMANA / SE DEVEN FAZER LOS AYUNTAMIENTOS EN LA DICHA / CASA PUBLICA QUE DIZEN DEL AYUNTAMIENTO.

Otrosi, por quanto non es provechoso de fazer muchos ayuntamientos espresamente en la selmana, acordaron de un acuerdo con los dichos ofiçiales mayores, escribiendo a todos los susodichos por sus nonbres de como todos lo acuerdan; et otrosi, escrivan por nombre los cavalleros 7 escuderos 7 omes buenos que con los dichos alcalldes 7 alguazil 7 fieles fueren en aquel acuerdo, et de lo que asi fuere acordado [<sup>2</sup> v°] que se fagan las cartas que fueren menester et se firmen por los ofiçiales mayores 7 fieles que fueren de aquel acuerdo, et desque fueren asi firmadas que registren en el registro que han de tener los fieles, segund de yuso se declarara, et que dos de los fieles, aquellos que ternan el registro, que pongan sus sennales de registro en las tales cartas, et después que ansi fueren registradas 7 sennaladas de registro que los alcalldes 7 alguazil sean tenudos de sellar las tales cartas sin luenga ninguna, et que los dichos alcalldes 7 alguazil que non sellen cartas algunas de las que se dieren sobre lo que se acordare en los ayuntamientos fasta que sean registradas por los fieles que fueren por tienpo en su registro et sean sennaladas de los dichos fieles de su sennal de registro. Et si los dichos alcalldes 7 alguazil lo contrario fizieren en alguna cosa de lo que dicho es, que lo asi fecho sea ninguno nin vala nin fagan nada por ello, et demas que por la primera vegada que pague cada uno dellos que en el sellar o non sellar de las cartas lo contrario [<sup>3</sup> r.] de lo en esta ley contenido fiziere çient doblas de pena para mi camara, 7 por la segunda que pague dozientas doblas para mi camara 7 por la terçera ve-

<sup>1</sup> En el ms. «que llaman que llaman».

gada que pierda el ofiçio et todos los ayuntamientos. Et que tenga libros de registro para escrevir ⁊ registrar bien ⁊ fielmente sin vanderia alguna todas las cosas que pasaren ⁊ se fizieren en los ayuntamientos. Et otrosi, que en los ayuntamientos que fizieren, quel alcalldde mayor de la justiçia, si ay estoviere por su persona, que proponga ⁊ declare a los que estovieren en los ayuntamientos las cosas que en el tal ayuntamiento se ovieren a tratar ⁊ acordar ⁊ desenpachar ⁊ fazer; et si acaesçiere quel alcalldde mayor de la justiçia por su persona non estoviere ay [que proponga el alcalldde mayor ordinario]<sup>1</sup> <et si acaesçiere que el alcalldde mayor ordinario non estoviere ay> que proponga el alguazil mayor; et si acaesçiere que todos tres o alguno dellos ay non esten que proponga uno de los fieles aunque esten ay los sus logares tenientes de los dichos alcalldes mayores ⁊ alguazil mayor, pero si allende de los negoçios asi propuestos alguno de los alcalldes [3 vº] ⁊ alguazil ⁊ fieles o alguno del estado de los cavalleros o del estado de los omes buenos quisiere proponer alguna cosa que se aya de ver en el dicho ayuntamiento, que lo pueda proponer ⁊ dezir ⁊ que sea oido ⁊ les diga que declaren sus entençiones ⁊ acuerdos de lo que les paresçe que se deve acordar ⁊ fazer sobre los negoçios propuestos en el ayuntamiento. Et esto fecho quel escrivanno que escrivan en su libro de registro lo que acordaren los ofiçiales mayores que son los alcalldes ⁊ alguazil o sus logares tenientes, quando los prinçipales ofiçiales non fueren en la çibdad, ca entonçes tan solamente es mi merçed que los logares tenientes de los ofiçiales mayores entren en el ayuntamiento como ofiçiales menores. Et otrosi escrivan lo que los seis fieles \*\*\*<sup>2</sup> porque ocasion que muchos dexen de ver ⁊ procurar sus fazendas. Et otrosi, por quanto contemplados los negoçios que comunamente se han de librar en esa dicha çibdad por ayuntamientos ⁊ congregaçiones de los tres estados non son tales nin tantos nin de tal manera que non [4 r.] se puedan bien librar ⁊ despachar en dos ayuntamientos ordinarios que se fagan cada selmana en la dicha casa publica de los ayuntamientos, por ende hordenlo ⁊ mando que en cada una selmana que fagan dos ayuntamientos en la dicha casa publica del Ayuntamiento, el uno sea el dia del martes ⁊ el otro sea el dia del viernes; < ⁊ > en estos dos dias asignados para ayuntamientos que sean tenudos de venir, et si algunos non vinieren a los dichos ayuntamientos que se fizieren en los dichos dos dias del martes ⁊ viernes, que los otros que vinieren que puedan despachar los negoçios segund la manera de yuso escripta, non enbargante la absençia

<sup>1</sup> Ms. 13.036 de la B. N., fol. 75 r., en una nota marginal diciendo que faltan estas palabras.

<sup>2</sup> El copista ha debido omitir algunas palabras que dejan este párrafo sin sentido.

de los que non vinieren. Et si por aventura acaesçiere que en los otros dias de la selmana que no sean los dichos dias sennalados de martes ⁊ viernes despues que fueren derramados de ayuntamiento, sobrevinieren algunos otros negoçios apresurados, que requieran luego ser vistos ⁊ desenbarga- [4 vº] dos, que los alcaldes ⁊ alguazil et seis fieles, o qualquier dellos que antes lo supieren, que fagan luego llamar ⁊ conbidar para ayuntamiento que se ayunte para desenbargar los tales negoçios apresurados, et si alguno o algunos de los ansi llamados ⁊ conbidados non vinieren a los tales ayuntamientos, que los que vinieren desenbarguen los negoçios por la forma ⁊ manera que se han de desenbargar los negoçios en los ayuntamientos de los dichos dias sennalados martes ⁊ viernes.

LEY TRES. COMMO SEAN SEIS FIELES QUE SE / AÇIERTEN EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA REGIR LA / ÇIBDAD; LOS TRES DEL ESTADO DE LOS CAVALLEROS ⁊ LOS / TRES DEL ESTADO DE LOS OMES BUENOS.

Otrosi, hordeno ⁊ mando que porque la çibdad se riga bien ⁊ mejor que fasta aqui era regida, que de aqui adelante, dos en dos annos, se escojan seis fieles de la forma ⁊ manera que de yuso sera escripto, tres de los cavalleros ⁊ fijosdalgo ⁊ tres de los omes buenos çibdadanos; et que estos tres fieles riga ⁊ duren por dos annos, et estos dos annos de su fieldad sean thenudos de venir ⁊ se açertar en todos los ayuntamientos que se fizieren, ansi en los dichos dias sennalados commo en los otros ayuntamientos [5 r.] que se acaesçieren de fazer segund dicho es. E la forma ⁊ manera que se han de tener en estos dichos ayuntamientos para el regimiento es este que se sigue: los dichos seis fieles sean thenudos de venir a todos los ayuntamientos, commo dicho es, et eso mismo los dichos tres estados en los dichos dos dias de martes ⁊ viernes de cada una selmana, sin llamamiento nin conbidamiento alguno por quanto los dias sennalados en estas mismas leyes los llaman ⁊ conbidan, et en los otros ayuntamientos quando fueren conbidados commo de suso se contiene. Et si algunos non vinieren a los ayuntamientos, que se desenbarguen los negoçios sin ellos. Otrosi, quel escrivanno de Toledo de los ayuntamientos que sea tenuto de venir ⁊ estar en el que lo contrario fazer, et si acaesçiere que en los tales ayuntamientos la mayor parte de los fieles que ay estovieren acordaren alguna cosa e los alcaldes ⁊ alguazil o alguno dellos non acordaren en ello, mando quel escrivanno de los ayuntamientos que escriba en sus registros lo que la dicha parte mayor de los [5 vº] fieles acordaren, et eso mismo escriba si algunos del ayuntamiento fuesen en acuerdo de aquella mayor parte de los fieles, escriviendo por nombre asi a los fieles commo a los otros que con ellos acordaron e el negoçio sobre que viene el acuerdo, et que de lo acordado por la

mayor parte de los fieles que se fagan e den las cartas que menester fueren et que se libren de sus nombres de los fieles que fueren en el acuerdo e registren e sennalen de registro de la forma e manera susodicha, et desque las tales cartas fueren asi firmadas e registradas e sennaladas de registro que los alcalldes e alguazil o sus logares tenientes sean thenudos de sellar las tales cartas despues que fueren registradas e sennaladas de registro so las penas susodichas. Et si acaesciere que los fieles que estovieren en el ayuntamiento, todos o la mayor parte, non fueren de un acuerdo, e la meitad de los dichos fieles fueren de un acuerdo e la otra meitad de otro acuerdo, quel escrivanno que escrivia el acuerdo de la meitad de los fieles con quien acordaren los dos de los oficiales mayores, que son los alcalldes mayores e el alguazil, o sus [6 r.] logares tenientes cuando ellos non fueren en la gibdad, et de lo asi acordado por la meitad de los fieles con los otros dos oficiales mayores que se deve, registren e sennalen e se sellen las cartas que menester fueren, segund de suso en esta ley es hordenado que se faga.

LEY IIII.º COMMO EL ESCRIVANNO DE LOS AYUNTAMIENTOS / ESCRIVA EN SUS LIBROS BIEN E FIELMENTE / SIN VANDERIA ALGUNA.

Otrosi, hordeno e mando que el escrivanno de los ayuntamientos que escrivia en sus libros bien e fielmente, sin vanderia e sin arte alguna, todas las cosas que pasaren en los ayuntamientos, asi commo pasaren, non annadiendo nin menguando cosa alguna. Et si lo contrario fiziere que demas de las otras penas quel derecho pone que por el mismo fecho pierda el oficio.

LEY CINCO. COMMO SE DEVEN ESCOJER DE DOS EN DOS / ANNOS SEIS FIELES QUE HAN DE DURAR CADA DOS / ANNOS.

Otrosi, hordeno e mando que los dichos seis fieles que han de durar cada dos annos, los tres del estado de los [6 v.] cavalleros e los tres del estado de los omes buenos, que de aqui adelante que se escojan en esta manera que se sigue: que dos meses antes que se acaben los dos annos que es el tiempo por que han de durar estos seis fieles, que se ayunten a ayuntamiento en la dicha casa de los ayuntamientos el estado de los cavalleros e de los omes buenos, los quales dos estados mando que a mayor abundamiento sean llamados e conbidados a ayuntamiento para el dicho termino<sup>1</sup> por los dichos seis fieles que en este tiempo fueren, et desque ayuntados asi los dichos dos estados de cavalleros e omes buenos en la dicha casa

<sup>1</sup> En el ms. «el dicho termino el dicho termino».

publica de los ayuntamientos, que si ay estovieren los alcaldes ⁊ alguazil o sus logares tenientes que se vayan dende, et eso mismo se vayan del tal ayuntamiento los seis fieles / que/<sup>1</sup> en aquel tiempo fueren, de manera que en el tal ayuntamiento queden los dichos dos estados de cavalleros ⁊ omes buenos sin los dichos alcaldes ⁊ alguazil ⁊ sus logares tenientes e sin los dichos seis fieles; ⁊ los dichos dos estados que asi quedaren sin los susodichos que bien ⁊ fielmente, teniendo mientes [7 r.] al servicio de Dios ⁊ mio ⁊ bien publico de la çibdad ⁊ quitado de si todo favor ⁊ malquerençia, que escojan quatro personas buenas ⁊ entendidas, los cavalleros que escojan dos personas buenas de su estado de la cavalleria, e los omes buenos que escojan dos personas buenas de su estado de los omes buenos, et estas quatro personas ansi escogidas que se aparten aparte en logar apartado con los alcaldes ⁊ alguazil ⁊ con los seis fieles, et estos todos asi ayuntados, que seran por numero treze personas, faziendo primeramente juramento por antel escrivanno de los ayuntamientos que bien ⁊ verdaderamente ⁊ sin vanderia ⁊ malquerençia fagan la eleccion, que escojan seis personas buenas ⁊ entendidas para fieles de los dos annos siguientes, las tres del estado de los cavalleros ⁊ las otras tres del estado de los omes buenos, pero que estos que fueren del estado de los omes buenos que sean tales que non bivan con cavallero nin con duenna nin tengan acostamiento dellos, porque non es mi merçed [7 v.] que los tales sean escogidos por fieles, ⁊ despues que los ovieren escogidos fazermelo han saber o enbieran luego la eleccion con ⁊ a quien requieran la respuesta de mi; et si yo viere o entendiere que las personas asi escogidas para fieles son buenas ⁊ pertenescientes para regir los ofiçios, confirmarlos he luego los ofiçios ⁊ mandarles he dar mi carta que usen dellos, et si yo viere ⁊ entendiere que non son personas pertenescientes nonbrare ⁊ porne otros fieles de los dichos dos estados quales yo entendiere que cumplen a mi servicio ⁊ al buen regimiento ⁊ bien publico de la dicha çibdad de Toledo. E es mi merçed ⁊ mando que los dichos seis fieles, que de aqui adelante fueren escogidos ⁊ se han de escojer de dos en dos annos segund que yo aqui hordeno ⁊ mando, que non usen de los ofiçios sin mi confirmacion so las penas en derecho ⁊ en este mi ordenamiento contenidas. Et otrosi, por quanto estos dichos seis fieles tienen asaz trabajo en poner buen regimiento en la dicha çibdad ⁊ en procurar el bien ⁊ procomun della, es mi merçed que sean salariados de los maravedis de los [8 r.] propios de la dicha çibdad ⁊ el salario que sea este, que cada uno de los tres fieles del estado de los cavalleros que aya tanto salario commo fasta agora avian cada uno de los dos fieles del estado de los cavalleros quando eran dos, et asi en semejante sea guardado en los

<sup>1</sup> Interlineado.

tres fieles del estado de los dichos omes buenos, que cada uno aya tanto salario commo avia cada un fiel quando eran dos fieles dellos, 7 este salario que les sea pagado en el tiempo 7 ansi commo fasta agora se pagava a los otros fieles quando eran quatro.

LEY SEIS. DEL MAYORDOMO 7 DE LOS FIELES DEL / VINO 7 DEL POSENTADOR.

Otrosi, por quanto fue dicho que en el tiempo 7 sazón que los seis fieles se escogian que se avian de escoger otros ofiçiales que tenian 7 tienen çiertos ofiçios en la dicha çibdad, los quales avian 7 han de durar 7 tener los dichos ofiçios por los dichos dos años, et pidieron al dicho infante mío que las personas que avian de escojer los dichos seis fieles que escogiesen estos dichos ofiçiales [8 vº] por quanto ansi se solia fazer, por ende ordeno 7 mando que las dichas treze personas que son seis fieles 7 tres ofiçiales, alcaldes mayores 7 alguazil mayor, 7 las quatro personas, dos cavalleros escogidos por los cavalleros 7 los dos omes buenos escogidos por los omes buenos, que en el tiempo 7 en el ayuntamiento han de escojer 7 escogieren los dichos seis fieles de dos en dos años, que escojan, so la mesma carga del juramento que fizieron de escojer los dichos seis fieles, los otros ofiçiales de la çibdad, que son estos que adelante en esta ley se declararan: un mayordomo de la dicha çibdad de Toledo; tres personas buenas, un cavallero 7 dos omes buenos, estos que sean fieles de las alvalaes del vino; un posentador de la çibdad que ha de ser dos años del estado de los cavalleros 7 otros dos años del estado de los omes buenos, segund que se declara adelante en otra ley que fabla en este ofiçio, un abogado de las biudas 7 huerfanos, quatro sofies que combiden a los ayuntamientos 7 requieran la çibdad.

[9 r.] LEY VII. COMO HAN DE ESTAR LOS OFIÇIALES / RIGIENDO FASTA QUE SEAN OTROS NONBRADOS 7 / CONFIRMADOS 7 EL NONBRAMIENTO O CONFIRMAÇION PUBLICADA.

Otrosi, por quanto los seis fieles que fueren escogidos han de ser por mí confirmados, commo arriba en una ley deste quaderno se contiene, podria acaesçer que non fuesen tan aina confirmados por mí, 7 si non fuesen personas tan pertenescientes non podria tan aina nonbrar 7 poner otros fieles en tal manera que ellos estoviesen aperçebidos para començar 7 usar de los ofiçios en saliendo los dos años del dicho ofiçio de la fiçdad, et si los fieles al su tiempo conplido non usasen mas del dicho ofiçio 7 yo non oviese confirmado o proveido, la çibdad quedaria sin regimiento 7 dello podria

venir deserviejo comun e danno a la çibdad, ordeno e mando que los fieles que agora son o los que seran de aqui adelante que despues de conplido el tienpo de su regimiento que usen de la dicha fieltad aunquel tienpo de los dos annos sea conplido, et esto que sean fasta que por mi sean confirmados los fieles que ansi fueren escogidos e yo nonbre e ponga [9 vº] los tales fieles por la forma que en este quaderno se contiene e la tal confirmacion o nonbramiento o provision por mi fecha sea publicado en la dicha çibdad de Toledo.

LEY VIIIº. COMMO HAN DE FAZER / JURAMENTO LOS FIELES.

Otrosi, ordeno e mando que los dichos seis fieles e cada uno dellos quando entraren en los ofiçios que fagan este juramento que se sigue: juraran los fieles en nonbre de nuestro Sennor Dios, e de la Virgen Santa Maria su madre, e en las [[palabras]]<sup>1</sup> de los Santos Evangelios e en la significanga de la Cruz, en que corporalmente pornan sus manos, que bien e fiel e verdaderamente usaran del ofiçio de la fieltad de la çibdad et que non faran otra cosa que sea contra el dicho regimiento por miedo nin por ruego nin por amor que ayan de ninguna persona que sea, nin por otra razon alguna. Si lo ansi fizieren que Dios les ayude e enderesçe en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas do mas bien han de durar, et do lo contrario fizieren e a sabiendas erraren en el dicho ofiçio de fieltad que pidan a Dios por merçed que deinas de las penas [10 r.] del anima que les han a dar si se perjuraren, que muestre juizio antes del tienpo conplido de la fieltad en sus personas e en sus cosas, et otrosi, que pidan a Santa Maria que ge lo ruegue ansi por quanto son en danno desta santa çibdad do ella deçendio. Amen.

LEY IX. COMMO EL REY DE ARAGON ESCOGIO / e NONBRE LOS SEIS FIELES QUE RIGIESEN LA / ÇIBDAD SU TIENPO.

Otrosi, por quanto estando el dicho infante mi tio en esa çibdad lleço el tienpo que se avian de escojer los fieles, e el de mi parte mando a los dichos estados que escojiesen los dichos seis fieles, tres del estado de los cavalleros e tres del estado de los omes buenos, para que rigiesen dos annos que començaron primero dia de Março deste anno de la data deste mi quaderno; e los dichos estados non se abinieron en la dicha eleccion de los dichos seis fieles, por lo qual los dichos estados pidieron por merçed al dicho infante mi tio que en mi nonbre e por mi escojiese el los dichos seis fieles

<sup>1</sup> Sobre raspado.

7 el dicho infante mi tio, avida deliberacion, nonbro 7 escojio 7 puso [10 vº] los dichos seis fieles, los quales son estos que se siguen: del estado de los cavalleros, Alfonso Tenorio, adelantado de Caçorla, 7 Diego Garzia de Toledo 7 Pero Lopez de [[Padilla]]<sup>1</sup>; 7 del estado de los omes buenos a Per Estevan, bachiller en decretos, 7 Alvar Rodriguez de Ocanna 7 Fernando Alfon, tutor de don Alvar Perez, los quales son buenas personas 7 pertenesçientes. Et mando a estos dichos fieles asi nonbrados 7 puestos por el dicho infante mi tio, que en el tiempo de dos annos que duraren sus ofiçios que usen dellos segund la forma 7 regla 7 manera contenidas en estas leyes deste mi quaderno, et que las guarden 7 cumplan los dichos fieles, 7 eso mismo las guarden en sus ofiçios los otros ofiçiales quel dicho infante mi tio nonbro 7 puso quando puso los dichos fieles, para usar de sus ofiçios que non avian nin han menester confirmacion alguna nin cartamia pues quel dicho infante mi tio en mi nonbre los escogio 7 puso.

LEY DIEZ. COMMO TENGAN / REGISTROS LOS FIELES.

Otrosi, ordeno 7 mando que ansi los seis fieles que agora son commo los que fueren de aqui adelante que [11 r.] tengan sus registros en que registren todas las cartas que se ovieren de fazer o dar de lo que se ordenare 7 acordare en los ayuntamientos, segund que de yuso se contiene, las quales cartas non se sellaran nin pasaran por los sellos de los alcalldes e alguazil fasta que sean registradas en el registro de los fieles 7 sennaladas de registro segund suso se hordeno. Et este registro ternan dos fieles de los dichos seis fieles quales ellos hordenaren, el uno que sea de los fieles del estado de los cavalleros e el otro de los fieles de los omes buenos. Et estos registros es mi merced que se fagan 7 tengan por que yo cada que quisiere pueda saber commo se faze el regimiento 7 faga mercedes a los que lo bien fizieren 7 mande dar penas a los que lo mal fizieren.

LEY HONZE. COMMO ESTEN PRESENTES 7 / NON ABSENTES LOS FIELES DE LA ÇIBDAD.

Otrosi, hordeno 7 mando por quel regimiento non se enpache que los dichos seis fieles que agora son 7 los que fueren de aqui adelante que esten presentes 7 non se absenten de la çibdad, et que non sean nonbrados nin escogidos para venir a mi por men [11 vº] sajeros nin para ir a otra parte alguna fuera de la çibdad, pero si acaesçiere que yo enbiare por alguno dellos o por alguna otra razon se ovieren de absentar, que los otros fieles de

<sup>1</sup> Escrito sobre raspado.



los que quedaren vayan a los ayuntamientos e fagan los desembargos de los negocios non enbargante la ausencia de los que fueren absentes, et que los fieles que non vinieren a los ayuntamientos non seyendo enbargados por justa razon que pierdan la parte de su salario que por los dias de los tales ayuntamientos que fallestio devia llevar e recresca a los otros fieles que fueren presentes en los ayuntamientos.

LEY DOZE. COMMO SEAN TORNADOS / TODOS SUS PROPIOS A LA ÇIBDAD.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que muchas personas, ansi de la dicha çibdad de Toledo commo de otras partes, tenian e tienen entrados e tomados muchos de los propios de la dicha çibdad e de su termino e de sus logares, asi exidos commo dehesas commo montes e tierras por labrar commo otras cosas, lo qual non es a mi serviçio e es grand danno a la dicha çibdad, et aun es denunciado e querellado que algunos de las que las tales cosas tienen que dizen que las tienen por donaçiones que algunos de la dicha [12 r.] çibdad, asi ofiçiales commo otros alcaldes, les fizieron, lo qual non pudieron fazer, e me fue pedido por merçed que proveyese sobre esto de remedio commo la mi merçed fuese. Et yo, remediando en ello, ordeno e mando que qualesquier cosas de las susodichas e otras qualesquier que ayan seido o sean entradas e tomadas de los propios e terminos de la dicha çibdad de Toledo e de sus logares e terminos, que sean luego tornadas e restituídas a la dicha çibdad sin contradiccion e embargo alguno, non enbargante que los tenedores alleguen e digan que tienen donaçion de la çibdad de las cosas que asi tienen e non enbargante que alleguen prescripcion de tiempo. Et yo por esta mi ley encorporo las tales cosas asi entradas e tenidas en la posesion e derecho de la dicha çibdad, asi commo de antes que le fuesen tomadas e enajenadas, et mando a los alcaldes e alguazil de la dicha çibdad de Toledo e a los otros ofiçiales a quien segund costumbre de la dicha çibdad pertenesçe de fazer las tales cosas e cada una dellas, que luego vista esta mi ley por su abtoridad entren [12 v.] e tomen las tales cosas e de fecho las tornen a la posesion de la dicha çibdad sin luenga nin tardança alguna asi commo antes estavan, reteniendo en mi de mandar fazer derecho con los tenedores de los tales bienes e culpantes en <que> la dicha çibdad fuese desposeida e desapoderada de lo suyo.

LEY XIII. COMMO SE DESPIENDAN e GASTEN / LOS MARAVEDIS QUE RENDIEREN LOS PROPIOS DE LA ÇIBDAD.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que las rentas de dineros que la dicha çibdad de Toledo ha de sus propios que son pequennas e pocas, e que algunos de los que se ayuntan en los ayuntamientos que en el tal

hordenar que las dichas rentas fuesen gastadas en reparamiento de los muros que lo avian bien menester e en las otras cosas que fuesen provechosas para el provecho e bien de la çibdad, que fazian e fizieron donaçiones dellos e de los maravedis, que arriendan las dichas rentas asi a parientes commo a otras personas para bodas e para otras cosas en que la çibdad non tenia que ver, et aun lo peor que era dizen que quando fazian las tales donaçiones que echavan enprestido por los vezinos e les fazian pagar las tales donaçiones e despues [13 r.] que las cobrasen de las rentas de la çibdad, lo qual todo era contra derecho e es cosa muy agraviada e sin razon, et por ende remediando en esto ordeno e mando que de aqui adelante los alcaldes e alguazil e fieles e cavalleros e omes buenos de la dicha çibdad nin alguno dellos, en ayuntamiento nin fuera de ayuntamiento, non puedan fazer nin fagan donaçion nin donaçiones alguna nin algunas de los maravedis e rentas e propios de la dicha çibdad nin de cosas algunas que sean de la dicha çibdad, et si lo contrario fizieren que sea ninguno et de ningud valor et demas que los que lo fizieren o en ello consintieren que sean tenudos de tornar todo lo que asi dieren o consintieren que sea dado con el doblo para la çibdad, et los ofiçios que tovieren que sean a mi merçed para fazer dellos lo que yo quisiere. E es mi merçed e mando que lo que rindieren las dichas rentas que se despienda e gaste en lo que fuere provecho de la çibdad e non en otras cosas. Et sobre razon de las dichas donaçiones que es denunciado que son fechas, es mi merçed e ordeno e mando quel alcalde [13 v.] mayor de la justiçia que agora es se informe quales e quantas donaçiones son fechas despues quel rey don Enrique, mi sennor e mi padre, que Dios perdone, mando tomar las cuentas de la dicha çibdad a Alfonso Diaz de Salmeron, aca, de los maravedis e propios e cosas de la dicha çibdad e quien e quales las fizieron e a que personas e para que, e las personas que ansi fuere fallado que tomaron los dichos maravedis o les fueron fechas las tales donaçiones dellos, que luego tornen e restituyan e den a la dicha çibdad o al que por ella los oviere de aver e resçebir todos los maravedis que ansi les fueren dados e resçebieron de los maravedis de la dicha çibdad de Toledo, para que dellos se reparen los muros e se fagan las tales obras que fueren nesçesarias e complideras a la dicha çibdad. Et si luego las tales personas que ansi tomaron e ovieron los dichos maravedis non los dieren commo dicho es, mando quel alcalde mayor de la justiçia que faga entrega e execucion en bienes de las tales personas que luego non lo restituyeren e dieren e pagaren e los apremie por todos los remedios del derecho [14 r.] fasta que lo den e paguen; et si el dicho alcalde mayor de la justiçia fuere negligente e remiso en lo fazer e cumplir que pague de pena para reparamiento de los muros de la dicha çibdad dozientas doblas de fino oro castellanias, et demas que los fieles que se ayun-

ten luego e que lo fagan e cumplan ellos luego, apremiando a las tales personas que den e tornen e paguen los maravedis que ansi tomaron e les fueren dados, e por tal manera los apremien que la dicha cibdad aya e cobre luego los tales maravedis, e si lo ansi non fizieren e cumplieren que los dichos fieles que ansi fueron negligentes en fazer pagar los tales maravedis, que ellos e sus bienes que sean thenudos e obligados a lo pagar e de tornar todo lo que asi fuere dado e donado asi commo lo eran e son aquellos a quien fueron fechas las tales donaciones e dadivas, e demas que los ofiçios suyos esten a mi merçed para fazer dellos lo que yo quisiere. Et por esta ley do poder a los dichos fieles para que fagan e cumplan las cosas susodichas que les yo mando fazer.

[14 vº] LEY CATORZE. DEL SEGURO DEL / REY A LOS FIELES.

Otrosi, por quanto me dixeron que seria muy provechoso para el bien de los negoçios que se avian de despachar [por]<sup>1</sup> los fieles para despachar bien e commo conplia a mi serviçio que yo que asegurase a los fieles por que ellos libremente pudiesen dezir sus intençiones sobre los negoçios e cosas que se ovieren a librar, por ende yo, veyendo que esto es mi serviçio, por esta mi ley aseguro a los dichos fieles que por razon de dezir e tener ellos lo que les paresçiere en el libramiento de los negoçios que non les sea fecho mal nin danno nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes, asi por los alcaaldes e alguazil e otros ofiçiales commo por otras personas qua lesquier.

LEY QUINZE. DEL SALARIO QUE POR LAS / SENTENÇIAS e OTRAS QUALES-QUIER ESCRIPTURAS / HAN DE LEVAR LOS ALCALDES MAYORES e SUS LOGA-RES TENIENTES.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que los alcaaldes mayores Pero Lopez e Iohan Carrillo e sus logares [15 r.] tenientes que levavan de las sentençias mayores contias de lo que manda la ley del Ordenamiento, lo qual dizen que es contra razon e contra ley del Ordenamiento de Alcalá que dize que los alcaaldes de las cibdades e villas por la sentençia definitiva non lieven mas de quatro maravedis e por la interlocutoria dos maravedis<sup>2</sup> a donde mayores contias solian levar, e pidieronme por merçed que mandase en ello lo que la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien e ordeno e mando que los alcaaldes mayores de la dicha cibdad de Toledo que agora son o seran

<sup>1</sup> En el ms., «para».

<sup>2</sup> Ordenamiento de Alcalá, título XV (*Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, Madrid, 1847, pág. 450).

de aqui adelante e sus logares tenientes que guarden la dicha ley del Ordenamiento de Alcalá, et que en los pleitos criminales ⁊ çeviles por la sentençia definitiva non lleven mas de quatro maravedis ⁊ por la interlocutoria dos maravedis; et que los dichos alcalldes ⁊ los escrivannos de los otros actos que se fizieren en los juizios asi en los pleitos<sup>1</sup> criminales commo en los çeviles que non lleven mas de lo que mandan las leyes de los [15 vº] ordenamientos, et si alguna cosa fuere que non sea contenido en las leyes de los ordenamientos, commo paso ⁊ se uso en la dicha çibdad en los tienpos antiguos.

LEY DIEZ ⁊ SEIS. DE LO QUE HAN / DE LEVAR POR LAS SENNALES.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que los alcalldes mayores ⁊ sus logares tenientes que lievan mayores contias por las sennales o enplazamientos de las que manda la ley del Ordenamiento de Alcalá<sup>2</sup>, ⁊ las sennales que se echavan ante los dichos alcalldes o ante sus logares tenientes que se prendavan en la çibdad despues del terçero dia ⁊ en el termino despues de los nueve dias que pone la dicha ley ⁊ Ordenamiento de Alcalá, lo qual dezian que es contra razon ⁊ agravio, e pidieronme por merçed que proveyese sobre ello, et yo proveyendo ordeno ⁊ mando que los dichos alcalldes mayores nin sus logares tenientes non lleven mayores contias por las sennales o enplazamientos de las que manda la dicha ley del Ordenamiento de Alcalá, et que si la sennal o [16 r.] enplazamiento non fuere prendada en la dicha çibdad a terçero dia ⁊ en el termino a nueve dias, segund que manda la dicha ley de Ordenamiento, que non pueda ser despues prendada ni (en) el que cayo en la tal sennal o enplazamiento sea tenido despues a la pagar.

LEY DIEZ ⁊ SIETE. COMMO EL ALCALLDE DE LA / JUSTIÇIA DEVE MANDAR PRENDER AL OME BUENO.

Otrosi, por quanto me fue dicho ⁊ denunciado quel alcalldes de la justitia ⁊ el su logar teniente que prendian suelta ⁊ ligeramente a los omes por muy ligeras cosas ⁊ que de las tales prisiones los omes se tenian por muy desonrados por ser fechas contra razon ⁊ contra derecho, ⁊ fue me pedido por merçed que proveyese sobre ello de remedio por que las gentes non fuesen asi agraviadas ⁊ desonradas a sinrazon, et yo tovelo por bien

<sup>1</sup> En el ms., «asi en los pleitos asi en los pleitos».

<sup>2</sup> No se podian llevar más de seis maravedis (título II, ley IV. Cf. *Los Códigos españoles*, II, pág. 445).

7 proveyendo ordeno 7 mando quel alcalde de la justia nin su logar teniente non prendan a persona alguna voluntaria 7 ligeramente salvo en los casos 7 quando fuere derecho 7 razon.

[16 vº] LEY DIEZ 7 OCHO. EN RAZON DE LAS REDES.

Otrosi, fue dicho 7 denunciado que Estevan Ferrandez, alcalde por Pero Lopez, que ponía redes en el rastro et que los ganados que venían a venderse al rastro que les fazía entrar en sus redes et que les fazía pagar çierto derecho porque entravan en sus redes, et desto que venía grand danno a los de la çibdad, lo uno porque por estos cohechos que les fazían dexavan de traer los ganados allí 7 la çibdad era menguada de carnes, e lo otro porque muchas vezes los señores de los ganados lo que davan por las rentas cargavano en el ganado que vendían 7 faziendolo pagar a los de la çibdad, et así dizen que de todas partes el danno que viene se acuesta sobre los de la çibdad. E pidieronme por merçed que proveyese sobre esto como la mi merçed fuese, 7 yo tovelo por bien, et es mi merçed 7 mando que agora nin de aquí adelante el dicho Estevan Fernandez, alcalde, nin otro oficial nin persona alguna non ponga redes en el dicho rastro nin lieve dineros algunos nin otra cosa alguna por razon de redes [17 r.] nin otra cosa alguna, ca mi merçed 7 voluntad es que pagando los derechos reales que oficial alguno non tome dellos derechos algunos.

LEY DIEZ 7 NUEVE. EN RAZON DEL / LIBRO QUE DIZEN ALANZEL.

Otrosi, por quanto antel dicho infante, mi tio 7 mi tutor, fue traído 7 mostrado un libro de pergamino que se contiene en el, que fue fecho en el mes de Junio, era de Çesar de mill 7 trezientos 7 noventa 7 tres años, et esta en el escripto en el comienço: «Esto es lo que fue fallado por Gutierre Fernandez, alcalde mayor que fue de Toledo, que pertenesçe fazer 7 requiere al ofiçio del almotaçenadgo 7 a los otros ofiçiales de los alaminadgos 7 a los ofiçios desta alçaldia, et lo que pertenesçe aver a cada uno de los dichos ofiçios segund que lo solían aver antiguamente. Et estos ofiçiales sobre dichos luego que fueron puestos antes que usen de los dichos ofiçios han de jurar que bien 7 verdaderamente usaran cada uno de su ofiçio 7 non faran en el arte nin enganno et que non lo dexara de fazer por cobdiçia nin por otra razon alguna 7 que non levaran

nin toinaran mas de lo que ovieren de aver de su derecho». [17 v°] En el qual libro ay treze fojas 7 media escriptas 7 tres renglones mas 7 ay en el cinquenta 7 quatro capitulos sin media foja de comienço que esta escripta de bermejo; 7 fue dicho 7 denunciado que lo contenido en este libro que se toviera 7 guardara por alanzel en la dicha çibdad, et que agora de pocos dias aca que los alcaldes 7 otros ofiçiales que lo non guardavan [[bien]]<sup>1</sup> 7 lo pasavan, 7 fue me pedido por merçed que mandase en ello lo que toviese por bien, et yo ordeno 7 mando que el dicho libro 7 lo en el contenido sea tenido 7 guardado agora 7 de aqui adelante en la forma 7 manera que en el se contiene, et que los alcaldes 7 otros ofiçiales que agora son o seran de aqui adelante en la dicha çibdad que guarden 7 cumplan lo en el contenido 7 lo non pasen en alguna manera nin lleven otro derecho alguno de las cosas en el dicho libro contenidas nin mayores contias. Et es mi merçed 7 mando que los seis fieles ordenados que tomen 7 tengan dos traslados signados del dicho libro, el un traslado que tengan los tres fieles del estado de los cavalleros 7 el otro traslado que lo tengan los otros tres fieles que son [18 r.] del estado de los omes buenos, et demas desto que den cada sendos traslados del dicho libro a cada uno de los alcaldes 7 de los otros ofiçiales a quien toca o tocare, porque cada uno sepa lo que ha de guardar 7 guarde. Et todo esto que lo fagan luego a costa de los dineros de la çibdad, et quando entregaren los tales traslados a los dichos alcaldes 7 ofiçiales que ge los entreguen por antel escrivanno de los ayuntamientos para que lo ponga en sus registros 7 lo de signado cada que le fuere demandado. El qual dicho alanzel esta firmado del dicho infante mi tio 7 de dos del mi consejo. El qual mando que se ponga con los previllejos de la dicha çibdad.

LEY VEINTE. COMMO SEAN VEDADAS LAS ARMAS.

Otrosi, por quanto fue denunciado que quando quier que era complidero 7 servijio mio 7 bien 7 provecho 7 sosiego de la dicha çibdad de Toledo que se vedasen las armas 7 las non truxesen, que los tres estados, alcaldes mayores 7 alguazil 7 cavalleros 7 escuderos 7 omes buenos, que se avian de ayuntar todos para las vedar que las non troxesen, diziendo que de Toledo [18 v°] era de fazer la tal provision, et que desto a las vezes se ha seguido 7 podria seguir adelante deservijio mio 7 grand danno de la dicha çibdad porque los dichos estados non son asi concordos a una opinion 7 voluntad nin se podrian tan aima allegar a lo que mas complidero fuese en este caso. Et por quanto este es ofiçio de la justijia et por ella deve ser remediado

<sup>1</sup> Tachado.

el tal fecho ⁊ a ella pertenesçe de curar ⁊ trabajar por que la dicha çibdad este en paz ⁊ en sosiego, por ende ordeno ⁊ mando que de aqui adelante quando quier quel mi alcaldde mayor de la justigia, que agora es o fuere en la dicha çibdad de Toledo, entendiere que cunple a mi serviçio ⁊ bien ⁊ sosiego de la dicha çibdad que ninguno nin algunos non traiga armas, quel dicho mi alcaldde mayor de la justigia, sin fazer otro ayuntamiento nin llamamiento de los dichos tres estados ⁊ sin ge lo fazer saber a ellos o a qualquier dellos, pueda vedar las dichas armas ⁊ mandar que ninguno nin algunos non las traigan, ⁊ quel mandamiento o mandamientos quel sobre esta razon fiziere que los vezinos todos <sup>1</sup> [19 r.] de la dicha çibdad que sean tenudos de lo tener ⁊ guardar por la manera que lo el hordenare ⁊ so las penas quel dicho mi alcaldde mayor de la justigia pusiere, las quales penas es mi merçed que por /que/<sup>2</sup> la dicha çibdad este en mejor sosiego ⁊ se guarde lo de susodicho que las esecute el dicho mi alcaldde mayor o su logarteniente.

LEY VEINTE ⁊ UNA. EN RAZON DE LOS ENPLA / ZAMIENTOS DE LOS ALDEANOS ANTE LOS / ALCALDES DE LA ÇIBDAD.

Otrosi, por quanto es dicho ⁊ denunciado que acaesçe muchas vezes que los labradores, aldeanos ⁊ otras personas de las aldeas que son de la juridigion de la çibdad, que son enplazados que parescan ante los alcalldes ⁊ ofiçiales de la dicha çibdad o alguno dellos, et que si los tales enplazados non paresçen a la audiencia de la manñana que los derriban de plazo ⁊ los prendan ⁊ lievan los tales plazos aunque los dichos enplazados parescan a la audiencia de la tarde antel alcaldde ⁊ alcalldes ante quien son enplazados, de lo qual es denunciado que ha venido ⁊ viene muy grand danno a los de la [19 v.] tierra ⁊ juridigion de Toledo, mayormente que dizen que muchos de los tales enplazados, segund el apartamiento de los logares a donde son enplazados, aunque quisiesen non podrian paresçer a la audiencia de la manñana, ⁊ fueme pedido por merçed que sobre ello proveyese de remedio, et yo tovelo por bien, ⁊ es mi merçed ⁊ ordeno ⁊ mando que qualesquier personas de las aldeas ⁊ logares de la juridigion de la dicha çibdad que fueren enplazados que parescan ante los alcalldes ⁊ ofiçiales de la dicha çibdad o qualquier dellos a terçero dia o a çierta audiencia de guisa que aya todo el dia por si para paresçer antel alcaldde o ofiçiales ante quien fueren enplazados, que fasta puesto el sol del tal dia que deviere paresçer al enplazamiento que non puedan ser derribados de plazo nin echados de sennal nin avidos por rebeldes nin acusadas sus rebeldias nin puedan

<sup>1</sup> En el ms., «vezinos todos / vezinos todos».

<sup>2</sup> Interlineado.

ser prendados por plazos algunos por non aver paresçido en la dicha audiençia de la mannana nin por plazos que les sean fechos fasta puesto el sol commo dicho es.

[<sup>20</sup> r.] LEY XXII. DE LOS ENPLAZAMIENTOS QUE / SE FAZEN POR LAS SENNALES DEVIDAS.

Otrosi, por quanto fue denunciado que quando algunas personas enplazadas cayan en algunas sennales que los ofiçiales que avian de aver las dichas sennales por acreçentar sennales de sennales que enplazavan por las tales sennales a aquellas personas que las devian, et si non paresçian que las derribavan de otras sennales ⁊ que los prendavan por ellas ⁊ que ge las llevavan, lo qual dizen es sinrazon por quanto por las sennales pueden prender los ofiçiales fasta ciertos dias ⁊ non de mas nin adelante, et que sobre esto que non son menester tales enplazamientos que dan ocasion de levar mas de las personas, sobre lo qual yo remediando ordeno ⁊ mando que por la sennal nin por las sennales non puedan fazer enplazamientos algunos nin los enplazados sobre tales cosas puedan ser echados en sennal nin caigan en pena por no paresçer, ca mi merçed ⁊ voluntad es que los ofiçiales que han de aver [<sup>20</sup> v.] las sennales ⁊ enplazamientos ⁊ rebeldias que se contenten ⁊ usen de los remedios establesçidos de commo ⁊ fasta quantos dias se prenden ⁊ recabden las sennales ⁊ plazos.

LEY VEINTE ⁊ TRES. COMMO SE DEVEN / PONER LOS PORTEROS DE LOS ALCALDES.

Otrosi, fueme pedido por merçed que hordenase ⁊ mandase que los porteros que pusiesen los alcaldes de la dicha çibdad de Toledo en aquello que a ellos pertenesçe de poner, que fuesen omes buenos ⁊ de buena fama segund su estado ⁊ condiçion ⁊ quando prendaren por las sennales o enplazamientos que non prenden prenda de mayor contia del doblo de la sennal por que prendaren, et quando ovieren de vender las prendas que lo fagan primeramente saber a los duennos de las prendas que las quiten luego si quisieren. A esto respondo que me plaze ⁊ es mi merçed que se guarde ⁊ pase así commo aqui me lo piden por merçed, que los alcaldes pongan los porteros que ellos ovieren de poner tales que segund su condiçion ⁊ estado sean buenos ⁊ de buena fama.

LEY XXIII<sup>o</sup>. DE COMMO EL CARÇELERO / NON SEA ALGUAZIL.

[<sup>21</sup> r.] Otrosi, por quanto me es dicho ⁊ denunciado quel carçelero que tiene la carçel desa dicha çibdad de Toledo que es alguazil ⁊ usa del ofiçio del alguaziladgo, por lo qual dizen que venia muy grand danno a los



vezinos 7 moradores de la dicha çibdad si esto asi oviese a pasar, ca el carçelero seyendo alguazil por levar muchos carçelajes faria muchas prisiones desaguasadas 7 prenderia a muchos de ligero 7 a sinrazon, 7 fue-me pedido por merçed que sobre ello proveyese commo la mi merçed fuese. Et yo proveyendo ordeno 7 mando que carçelero alguno de la dicha çibdad que non pueda ser nin sea alguazil nin use de ofiçio de alguaziladgo, et si lo contrario fiziere que le den çient açotes 7 le echen de la çibdad.

LEY VEINTE 7 ÇINCO. COMMO SEA PUESTO / BUEN PROMOTOR.

Otrosi, ordeno 7 mando quel alguazil que ponga buen promotor 7 que le den de salario cada anno dos mill maravedis, 7 si non pusiere buen promotor que sea tenido a todos los dannos quel sera tenido.

[21 vº] LEY XXVI. EN RAZON DE LAS PRENDAS / QUE PRENDAN LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto es dicho 7 denunciado que los alguaziles asi por las entregas commo por los otros derechos que dizen que han de aver que prendan prendas que valen muy grandes contias mas que montan los derechos por que prendan, et que muchas vezes prendan las mejores prendas que fallan del prendado, et aun que es de presumir que algunas vezes algunos dellos lo fazen con entencion de las fazer vender por pequenno presçio 7 las cobran ellos para si; et aun que los dichos alguaziles 7 ofiçiales que venden 7 fazen vender las dichas prendas que ansi prendan sin requerir primeramente nin ge lo fazer saber al prendado, et por aver algund color para fazer esto que fazen dar un pregon en el mercado que todos los prendados de quien tienen prendas los alguaziles que vengan a quitarlas, si non que las venderan, et que deste pregon que non podrian ser sabidores los prendados para venir a quitar sus prendas, et que se vendian por pequennos [22 r.] presçios valiendo mucho mas; et aun que muchas vezes les prendan los alguaziles 7 ofiçiales 7 ponian otros que las comprasen 7 sacasen para ellos, et por esta manera las perdian <las personas> cuyas eran, 7 fue-me pedido por merçed que proveyese sobre ello commo la mi merçed fuese. Sobre lo qual yo ordeno 7 mando que de aqui adelante los alguaziles nin otros ofiçiales qualesquier por entregas nin por plazos nin por otros derechos qualesquier que avian de aver, asi los dichos alguaziles commo los otros ofiçiales qualesquier, que non tomen nin prenden prenda o prendas de valor mayor de contia o contias del doblo poco mas o menos de la contia que montare el derecho de la entrega o de los plazos o de los otros derechos que justamente les pertenesçen por que prendaren o pudieren prender, et

que las tales prendas que las vendan por almoneda publica segund quel fuero ⁊ el derecho quiere, pero que sean tenudos de enplazar primeramente antes que se vendan [22 vº] a los señores de las prendas para que se vendan a pagar o a ver, si quisieren, de commo se ponen ⁊ andan por almoneda ⁊ se rematan ⁊ andan las dichas prendas, et las tales prendas que se vendan por almoneda publica bien ⁊ fielmente ⁊ sin arte ⁊ engaño alguno ⁊ se remate en el que mas diere, si el tal comprador ofresçiere o diere el presçio justo o poco [[mas o]]<sup>1</sup> menos por la tal prenda que se vendiere, et si el comprador non se fallare que de el dicho presçio que buenamente valiere la tal prenda, o non se fallare comprador alguno quel alcaldde de la dicha çibdad, so cargo del juramento que fizo quando tomo el ofiçio, que apresçie quanto vale en verdad la prenda que ansi se vendiere ⁊ la de ⁊ entregue por el presçio que fuere apresçiada al alguazil o ofiçial que la fiziere vender, ⁊ si fuere apresçiada en mas de lo que montare el presçio por que se puso a vender, que la tal demasia sea luego primeramente, antes que la prenda prendada, sea pagada ⁊ dada a la [23 r.] persona de quien la tal prenda fuese prendada ⁊ tomada. Et es mi merçed ⁊ mando que de aqui adelante que los alguaziles ⁊ porteros ⁊ todos los otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdad de Toledo que guarden todo lo contenido en esta dicha mi ley, et si en alguna cosa lo contrario fiz eren alguno o algunos dellos que peche ⁊ pechen a la parte danificada la valia de la prenda con todo el danno con el doblo ⁊ non vala lo fecho en contrario.

LEY VEINTE ⁊ SIETE. COMMO DEVEN / FAZER LAS ENTREGAS LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que los alguaziles algunas vezes fazian entregas por maravedis que non eran devidos, et commo quier que despues se fallava que non eran devidos, pero que los alguaziles que levavan entrega del entregado por los tales maravedis que non eran devidos; lo qual dezia que era sinrazon ⁊ agravio, ⁊ pidieronme por merçed que proveyese en ello, e yo tovelo por bien ⁊ ordeno ⁊ mando que los alguaziles nin porteros non lieven entrega alguna de aquel en cuyos bienes entregaren por los maravedis que se fallaren que non son devidos, quedandole a salvo su derecho contra el que pidio que fuese fecha la entrega, [23 vº] et si la entrega fiziere en el termino el alguazil lleve su camino, segund es ordenado en una ley deste mi quaderno, aunque non aya de llevar entrega por non ser devida la debda.

<sup>1</sup> Tachado.

## LEY VEINTE Y OCHO. EN RAZON DE LAS / ENTREGAS DE LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto es dicho y denunciado que los alguaziles quando salen a fazer entregas a las aldeas y logares del termino y de la jurisdiccion de la çibdad de Toledo, que por pequennas contias que sean las por que van a fazer las entregas, que lievan de camino çinquenta maravedis por cada entrega por pequenna que sea, y en esto que resciben muy grand agravio los del termino y jurisdiccion de la dicha çibdad de Toledo, y pidieronme por merçed que remediase en ello, y yo tovelo por bien, y ordeno y mando que de aqui adelante los alguaziles por las entregas que salieren a fazer a los logares del termino de Toledo y a los logares de la jurisdiccion de Toledo, que por los caminos que solian llevar que non lleven mas de un maravedi por legua, contadas las leguas desde la dicha çibdad de Toledo fasta el logar a donde ovieren de fazer la entrega, et demàs desto que lieven su derecho de la entrega asi commo si la fizieren en el dicho logar de Toledo y tanto quanto levaria si la fiziesen en el dicho logar de Toledo y non mas.

## [24 r.] LEY VEINTE Y NUEVE. COMMO LOS ALGUAZILES / NIN PORTEROS NON LLEVEN ENTREGA POR LOS MARAVEDIS DE TOLEDO.

Otrosi, fue dicho y denunciado que en los tiempos pasados se usava que de los maravedis de Toledo los alguaziles nin los porteros non levavan entrega alguna salvo su camino quando ivan a entregar afuera de la çibdad, et que agora que usavan lo contrario, y pidieronme por merçed que proveyese sobre ello, y yo tovelo por bien, y es mi merçed y mando que de los maravedis de Toledo por que los alguaziles o porteros entregaren que non lleven entregas algunas, salvo su camino de la manera que de suso es ordenado; et este camino que lo lieven quando fizieren entregas fuera de la çibdad pero quedando a salvo a los dichos alguaziles y entregadores que si fuere fallado por el juez que dello conoscoiere que los tales maravedis por que entregaren fueren devidos a la çibdad, que en tal caso los alguaziles y entregadores puedan levar su derecho de la entrega de los tales deudores de la çibdad en quien entregaren, y esto que se entienda primeramente pagada la çibdad de lo que le fuere devido.

## [24 vº] LEY TREINTA. COMMO DEVEN FAZER ENTREGA / LOS ALGUAZILES SEYENDO CIERTO EL DEBDO Y NON EN OTRA / MANERA.

Otrosi, por quanto es querellado que los alguaziles quando quier que van a fazer algunas entregas en personas o en bienes de algunos, que luego antes de ser averiguada la debda toman prendas por sus entregas y dere-

chos, et despues se acaesge que se falla que las tales debdas non son verdaderas o non deven ser esecutadas o en otra manera qualquier se falla que non deven pagar cosa alguna de lo asi dado a entrega, por lo qual los alguaziles les deven tornar sus prendas quitas, 7 dizen que las non pueden aver 7 cobrar de los dichos alguaziles 7 si las cobran que es por luengo tiempo 7 levando los alguaziles dellos, primeramente antes que las den, çiertas contias de maravedis, lo qual es contra razon 7 contra toda justiçia, 7 pidieronme por merçed que remediase en ello, et yo queriendo proveer en ello ordeno 7 mando que de aqui adelante que ningund alguazil quando quier que oviere de fazer 7 fiziere las tales entregas que non tome prenda alguna por derecho de la entrega fasta una vez la tal debda [25 r.] ser averiguada si se deve o meresçe execuçion, et esto aya logar quando el tal debdor en quien fuera fecha la dicha entrega fuere abonado 7 raigado en bienes raizes o diere fiador, eso mismo abonado, para pagar el derecho al dicho alguazil, si fuere fallado que la tal debda podia ser esecutada, pero si acaesgiere que la persona en quien asi fuere dado a entregar non fuere arraigado nin diere el tal fiador, quel alguazil que pueda llevar prenda por su entrega commo en las leyes deste mi quaderno se contiene, et si despues fuere fallado que la tal debda non es devida o non se devia executar, quel dicho alguazil que sea thenudo de tornar la tal prenda desde el dia que fuere judgado fasta seis dias, sin dinero nin cosa alguna, et qualquier o quelesquier de los dichos alguaziles que lo contrario de lo contenido en esta ley fiziere que sean tenudos de tornar lo que ansi levaron o tomaron a la parte que lo tomare con el doblo, 7 demas que pierdan los ofiçios.

LEY TREINTA 7 UNA. DE LA CARTA QUE GANO PERO / CARRILLO SOBRE LA CORREDURIA.

[25 vº] Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que Pero Carrillo, mi alguazil mayor de Toledo, avia ganado mi carta por la qual le fazia merçed de los derechos que los corredores de la dicha çibdad levavan para si, segund que esto 7 otras cosas mas largamente en la dicha mi carta se contiene, et que commo quier que yo fiziera la dicha merçed pero que en la fin de la dicha mi carta que le mande dar de la dicha merçed se contiene que le fazia aquella merçed si non fazia perjuizio a otro alguno, et dixeron que la dicha merçed que fazia perjuizio a toda la dicha çibdad en general 7 a todos 7 a cada uno de los que en ella bivian en espeçial, por çiertas razones que sobre çllo alegaron los cavalleros 7 omes buenos antel dicho infante mi tio 7 ante los del mi consejo que con el andan, por las quales dixeron 7 alegaron que la çibdad nunca consintieran al dicho Pero Carrillo usar de la dicha merçed nin usara della, et pidieronme por merçed que sobre

ello mandase lo que toviese por bien, e por quanto segund las razones que los de la dicha çibdad allegaron contra la dicha [26 r.] carta de merçed mostrada por el dicho Pero Carrillo ç las respuestas quel dicho Pero Carrillo contra ellos dio ante los del dicho mi consejo a quien el dicho infante mi tio lo mando oir, paresçio que la dicha merçed que yo fize al dicho Pero Carrillo de los dichos corredores ç corredurias que era en perjuizio de la çibdad ç de los moradores en ella, et ansi que non aprovechava al dicho Pero Carrillo nin podia della usar, por ende ordeno ç mando quel dicho Pero Carrillo non use de la dicha carta de merçed que yo le fize de los dichos corredores ç correduria por quanto fue condigional si non fazia perjuizio ãa otro alguno ç paresçe que facia perjuizio et asi la dicha [carta]<sup>1</sup> non ovo efecto ç por esta ley la revoco ç do por ninguna.

LEY TREINTA Ç DOS. COMMO HA DE TENER / LAS LLAVES DE ALGUNAS  
PUERTAS DE LA ÇIBDAD / EL ALGUAZIL.

Otrosi, por quanto el alguazil de Toledo ha de tener las llaves de algunas puertas de la çibdad ç otras personas han [26 v.] de tener las<sup>2</sup> llaves de otras puertas, ç es denunciado que ansi el alguazil commo las otras personas que tienen las otras llaves que las dexan a los porteros de las puertas ç que ellos que abren de noche a muchas personas que meten vino de vedado a la çibdad, et otras personas que trahen mercaderias ç que las meten escondidamente de noche a la çibdad por furtar ç encubrir mis derechos, et que desto viene a mi deservigio ç a los de la çibdad muy grand danno porque dizen que por ocasion deste vino que se mete escondidamente para vender ellos non pueden vender su vino ç se les pierde, e aun que esta es ocasion para se perder muchas vinnas de Toledo por los sennores de las vinnas no tener de que las labrar. El fueme pedido por merçed que provyese sobre esto commo la mi merçed fuese, ç yo tovelo por bien, e porque esto sea remediado ordeno ç mando<sup>3</sup> que ansi el alcalde ç el alguazil commo las otras personas que de aqui adelante tovieren llaves de las puertas de la çibdad que en [27 r.] cada una noche a su tiempo acostunbrado, el qual es quando tannen las campanas de la queda en la iglesia de Santa Maria, fagan çerrar las puertas de la çibdad et desque çerradas que fagan luego traher las llaves de las puertas a sus casas ç posadas dellos ç las tengan alli cada noche fasta que sea ora ç tiempo de abrir las puer-

<sup>1</sup> En el ms., «çibdad».

<sup>2</sup> En el ms., «das las».

<sup>3</sup> En el ms., «ordeno ç mando ordeno ç mando».

tas, et que en las mannanas las fagan abrir a las oras 7 tienpos acostunbrados, conviene saber, que en el tiempo de las vendimias que se abran tres oras antes del dia 7 en el tiempo < restante > del anno en amanesciendo 7 quebrando el alva. Et que en este çerrar 7 abrir de las puertas et tener ellos las llaves de la manera susodicha que non falleçcan en manera alguna nin sean en ello negligentes. Et otrosi, por quanto esta cosa sea mejor guardada, que los principales tenedores de las llaves de las dichas puertas que fagan juramento por antel escrivano de los ayuntamientos sobre la Cruz 7 los Santos Evangelios, que non daran lugar nin consentiran que sea dado para que por las dichas puertas nin por alguna dellas entre de noche [27 vº] vino de vedado nin mercaderias algunas nin daran logar que se abran de noche para estas cosas nin para alguna dellas, et desde que las llaves fueren traídas a sus casas cada noche que porman 7 faran poner en ellas buen recabdo por que se guarde lo en esta mi ley contenido. Et este mismo juramento faran los porteros que guardaren las puertas, et otrosi de non cohechar nin tomar cosa alguna por abrir las puertas o çerrar para que entren o salgan, et si las personas que tovieren las dichas llaves, asi las principales personas que las tovieren commo los porteros, non guardaren lo contenido en esta ley o contra ello fueren o vinieren, que por la primera vegada que sean perjuros 7 que les den pena de perjuros et que cada uno pague çient doblas de fino oro castellanas para la mi camara, et por la segunda vegada que allende de la pena del perjuo que quiten las llaves los fieles a los dichos alcalldes 7 alguazil 7 a las otras personas que las tienen 7 han de tener cada noche en su casa 7 que las [28 r.] den a quien ellos entendieren que es mas conplidero a mi servigio, tanto que sea del estado de los cavalleros 7 escuderos, et demas si fuere ofiçial este a la mi merçed, 7 al portero por la segunda vez que le quiten la porteria 7 le den çient açotes publicamente por la çibdad.

LEY TREINTA 7 TRES. EN RAZON DEL MEDIO / QUARTO DE CARNERO QUE LIEVAN LOS ALGUAZILES.

Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que los alguaziles de Toledo levavan nuevamente de poco tiempo aca medio quarto de carnero cada domingo de cada tabla del rastro, quando en la dicha çibdad avia rastro, e que por esta razon que se desfiziera el rastro, de lo qual dizen que ha venido 7 viene danno a la dicha çibdad por se desfazer el dicho rastro, e por quanto esto se levava contra razon 7 contra derecho e el alguazil non pudo dar derecha razon por que lo levase. Por ende ordeno 7 mando que de aqui adelante el alguazil mayor nin alguna otra persona de los alguaziles 7 ofiçiales que por el andan en el ofiçio nin otro ofiçial non lleve el dicho medio

quarto de carnero nin otra cosa alguna de los que mataren ⁊ vendieren carne [28 v°] en el dicho rastro de Toledo, ⁊ que de aqui adelante que libremente de los dichos alguaziles ⁊ oficiales usen los que quisieren del dicho rastro vendiendo en el los ganados ⁊ carneros.

LEY XXXIII<sup>o</sup>. EN QUE MANERA DEVE SER FECHA / LA ELECCION DE LOS ESCRIVANNOS POR LA / ESCRIVANNIA VACADA.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que quando [alguna]<sup>1</sup> escrivannia vacava en la dicha çibdad de Toledo que a los otros escrivannos pertenesçia de elegir la persona que oviese la escrivannia vacada, et que quando los escrivannos alguna exleçion avian de hazer para proveer a la tal escrivannia vacada, a las vezes por ruegos et a las vezes por otras maneras que non curavan de escojer la tal persona que fuese bien pertenesçiente para escrivanno e tal que cunpliese para el bien publico de la çibdad, e que a esto dava ocasion que los escrivannos que avian de escojer el escrivanno, que non juravan primeramente de hazer la exleçion bien ⁊ fielmente e de escojer buena persona pertenesçiente para el ofiçio, e fue me pedido por merçed que ordenase sobre esto commo la mi merçed fuese [29 r.], parando mientes de commo los ofiçios de las escrivannias eran de grandes fianças entre las gentes, et yo tovelo por bien, ⁊ ordeno ⁊ mando que quando alguna escrivannia vacare en la dicha çibdad, de que a los otros escrivannos pertenesca de escojer escrivanno para ella, que antes que fagan la eleccion los escrivannos que ovieren de escojer vayan a Santa Maria la Mayor et en el altar mayor, por antel escrivano de los ayuntamientos, fagan juramento sobre la Cruz ⁊ los Santos Evangelios que bien ⁊ fielmente sin arte ⁊ cobdicia ⁊ vanderia ⁊ favor ⁊ graçia alguna escojeran para [la]<sup>2</sup> escrivannia vacada buena persona fiel ⁊ sabidora ⁊ pertenesçiente para el ofiçio ⁊ tal que cunpla para mi serviçio ⁊ bien publico de la dicha çibdad, et que por ruegò nin por amor nin por malquerençia nin por temor nin por otra cosa alguna non dexaran de lo fazer ansi, ⁊ si lo asi non fizieren nin cunplieren que Dios sobre todo poderoso les vala en este mundo a los cuerpos ⁊ en el otro a las animas ⁊ si non quel ge lo [29 v°] demande mal ⁊ caramente commo aquellos que se perjuran en su nombre et que sean perjuros ⁊ fermentidos ⁊ los den pena de perjuros. Et mando quel escrivanno de los ayuntamientos que escriba en su registro este juramento ⁊ las personas que lo fizieren para dar dello fe, porque si lo pasaren yo les mande dar las

<sup>1</sup> En el ms., «algund».

<sup>2</sup> En el ms., «el».

penas que los derechos ponen en tal caso contra los tales perjuros, e desde que este juramento fuere asi fecho que entonçes puedan elegir e fazer la eleccion que les perteneçe e non mas.

LEY TREINTA e CINCO. EN RAZON DE LOS ESCRIVANOS QUE / PONEN LOS ALCALDES MAYORES EN SUS ALCALDIAS.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que los alcalldes mayores e sus logares tenientes que ponian escrivannos que estoviesen ante ellos, los quales non eran tales personas quales pertenesçian e cumplian, et que levavan dineros de los tales escrivanos que asi ponian por las escrivannias que les davan, lo qual dizen que es ocasion de levar los tales escrivanos muy grandes cohechos e contias demasiadas de dineros allende de lo que devian e se contenia en las leyes de los ordenamientos, [30 r.] et pidieronme por merçed que mandase en ello lo que la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien et por quitar toda ocasion de mal fazer ordeno e mando que los alcalldes mayores nin sus logares tenientes non pongan si non buenos escrivanos pertenesçientes para el dicho ofiçio de escrivannia, et que sean de edad de veinte e cinco annos; nin otrosi, los dichos alcalldes nin sus logares tenientes non arrienden las escrivannias de su ofiçio nin llieven dineros algunos de los escrivanos que en su ofiçio andovieren, e defiendiendo a los escrivanos que les non den dineros algunos, et si lo contrario fizieren que paguen para mi camara otro tanto de lo que dieren e que pierdan los ofiçios e que nunca ayan otros.

LEY TREINTA e SEIS. QUE CONTIA HAN DE LEVAR LOS / ESCRIVANOS POR LAS [ESCRIPTURAS]<sup>1</sup> QUE ANTE ELLOS / PASAREN.

Otrosi, por quanto fue denunciado que los dichos escrivanos de la dicha çibdad de Toledo de pocos tienpos aca levavan por las escripturas muy mayores contias de las que mandan las leyes de los ordenamientos, et que desto venia muy grand danno a los de la çibdad, e pidieronme por merçed que proveyese sobre ello, et yo proveyendo ordeno [30 v.] e mando que los escrivanos de la dicha çibdad que non llieven mayores contias por el derecho de las escripturas de quanto se contiene en las leyes de los Ordenamientos e leyes de Partidas que fablan sobre esta razon.

<sup>1</sup> En el ms., «escrivannias».



LEY TREINTA Y SIETE. EN RAZON DE LOS / TRASLADOS DE LOS PREVILLEGIOS.

Otrosi, por quanto es dicho y denunciado que esa dicha çibdad de Toledo que tiene muchos previlegios los quales dizen que estan en un arca que tiene y ha de tener el alcalde mayor, y que era muy conplidero para bien de la dicha çibdad et para los que en ella biven por que pudiesen ver y saber los previllejos y libertades della que fuesen fechos en tres libros de pargamino tres traslados de todos los dichos previllejos: el un libro que toviere el estado de la justia, y el otro libro el estado de los cavalleros y el otro libro el estado de los omes buenos; y me pidieron por merçed que lo mandase asi fazer, et yo, veyendo que esto es provechoso a la dicha çibdad, ordeno y mando quel alcalde mayor y los dichos seis fieles fagan luego lo mas aina que se pudiere fazer, a costa de la çibdad, dos traslados de todos los dichos previlegios en dos libros de pargamino, y me los <sup>[31 r.]</sup> enbien con un cavallero et un omme bueno que sea de buen recabdo; otrosi, me enbien los oreginales de los dichos previllejos que yo abtorize et de abtoridad a los dichos traslados para que fagan fe commo los oreginales mismos, et ellos asi trasladados et abtorizados que tenga el un libro dellos el estado de los cavalleros y fijosdalgo y por ellos que los tenga los que fueren fieles del estado de los cavalleros, y el otro segundo libro que sea para el estado de los omes buenos y por ellos que los tengan los tres omes buenos que fueren fieles, y que los fieles que fueren por tienpo que sean tenudos de entregar los tales libros a los otros fieles que entraren en el logar dellos, et ansi anden y se guarden los dichos libros de fieles en fieles, pero es mi merçed y mando que los oreginales de los dichos previlegios que los tenga el alcalde mayor de la justia y los tenga en buena guarda y recabdo por que puedan paresçer cada que los yo demandare o menester fuere.

LEY XXXVIIIº. COMMODO DEVE SER / FECHO EL JUEZ DE LA FIELDAD.

[<sup>31 vº</sup>] Otrosi, por quanto en esa dicha çibdad avia un juez de los pleitos de la dicha çibdad el qual siempre se avia de escojer y escogia en el ayuntamiento y eleccion que se fazia de los seis fieles y de los otros oficiales, et agora quando el dicho infante, mi tio, llevo a la dicha çibdad era el tienpo que se avian de escojer los dichos seis fieles, et por quanto los dichos estados non se abinieron en la eleccion de los dichos seis fieles, fuele pedido por merçed que en mi nonbre los escogiese, y avida su deliberaçion nonbro y escogio los dichos seis fieles, a los quales con los dichos estados mando que escogesen el dicho juez de los pleitos de la dicha fieldad, y los

dichos fieles e estados respondieron que lo nonbrase e pusiese el dicho infante mi tio, por quanto ellos non se podrian abenir por ser el ofiçio grande e de mucha fieltad e entre ellos avria debates en la eleccion, por lo qual el puso e nonbro e escogio por juez a Fernando Alfon de Ocanna. Et porque me es dicho que a serviçio mio e bien e provecho de la [32 r.] dicha çibdad cunple que de dos en dos annos quando han de entrar los fieles en su regimiento sea puesto una buena persona en el dicho ofiçio e que sea sin vanderia alguna e tal que guarde mi serviçio e procomun de la dicha çibdad, et tal persona dizen que non se podria ansi escojer como los otros oficiales sin aver entre ellos grand fieltad e contienda por ser el ofiçio en si liçito e de grand fieltad, et yo enformado que para que guarde mi serviçio e bien e procomun e provecho de la dicha çibdad es mas conplidero que lo yo ponga que non venga por eleccion, es mi merced de lo yo nonbrar e escojer e poner en el dicho tiempo de dos en dos annos, et ordeno e mando que los que vinieren por la conformacion de los fieles de la dicha çibdad e la levaren o el nonbramiento dellos que me requieran sobre el dicho ofiçio e esperen respuesta dello; el qual dicho juez de la fieltad que agora es o de aqui adelante fuere, mando que use del dicho ofiçio de su judgado fasta que yo nonbre e ponga otro aunque el tiempo de su judgado sea salido.

[32 v°] LEY TREINTA E NUEVE. EN COMMO HAN DE / DAR LOS ALCALDES MAYORES PORTEROS AL JUEZ DE LA FIELTAD.

Otrosi, por quanto es dicho que los alcalldes mayores de Toledo han de dar e dan portero al juez de los pleitos de la fieltad para que este en la audiencia del dicho juez e enplaze a aquellos que son de enplazar para la dicha audiencia, et que podria acaesçer et aun aviene algunas vezes quel dicho alcalld mayor non lo quiere o non le da portero quando lo ha menester, et si lo da el dicho portero non quiere conplir el mandado del dicho juez por non lo poder apremiar nin tener juridigion sobre el, de lo qual dizen que nasce grand danno e perjuizio a las partes que han o quieren aver juizio antel dicho juez. Et por ende ordeno e mando que de aqui adelante, sienpre en cada anno, los dichos dos alcalldes mayores luego que fueren requeridos por el dicho juez nonbren dos porteros e los den al dicho juez, et quel uno dellos sirva en la dicha audiencia medio anno e el otro / otro /<sup>1</sup> medio, et que estos dichos porteros que sean thenudos de estar continuamente en la dicha audiencia cada uno por el tiempo del dicho medio anno e fagan los enplazamientos [33 r.] et cunplan las cosas que a su ofiçio pertenesçe de conplir en la dicha audiencia, et si los dichos porteros lo ansi

<sup>1</sup> Interlineado.

non fizieren ⁊ complieren, como aqui se contiene, quel dicho juez de la fiedad los pueda encarçelar ⁊ punir ⁊ penar segund su buen alvedrio ⁊ executar las dichas penas que asi les fiziere.

LEY QUARENTA. COMO LOS ALCALDES NON SE / ENTREMETAN EN LOS JUIZIOS DEL JUEZ / DE LA FIEDAD, SALVO POR APELLACION.

Otrosi, por quanto me es dicho ⁊ denunciado quel juez de los pleitos de la fiedad de costumbre antigua avia ⁊ ha de librar los derechos que pertenesçen a los ofiços de las alcaldias mayores, ⁊ la apellacion del juizio del dicho juez avia de ser para ante los alcaldes mayores, de que agora los dichos alcaldes mayores ⁊ sus logares tenientes que se entremeten de librar los dichos derechos por nueva demanda, non esperando el grado de la apellacion. Et otrosi, dizen mas que en caso que algunas vezes ante ellos vienen por apellacion que non guardan el derecho de las partes por adjudicar ansi los derechos ⁊ ser juezes en su causa propia, et [33 vº] otrosi, por fenescer en ellos el juizio ⁊ non aver dellos otra apellacion nin suplicacion quier sea bien judgado o mal; ⁊ fueme pedido por merçed que proveyese sobre ello como la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien, por que esto sea remediado ordeno ⁊ mando quel alcalde de la dicha çibdad de Toledo nin su logar teniente non se entremeta de conoscer de los tales pleitos de los dichos derechos del dicho ofiço por nueva demanda salvo por apellacion sola, et por quanto grave cosa es ser ninguno juez en su fecho mismo quier sea por nueva demanda quier por apellacion antel dicho alcalde mayor o ante su logarteniente que sea thenudo de tomar consigo por compamero un fiel de los de la çibdad, el qual dicho fiel de cada anno nonbre en su ayuntamiento de la manera ⁊ forma que se a de desempachar los negocios en los ayuntamientos. Et este dicho alcalde mayor o su logarteniente ⁊ el dicho fiel asi tomado por compamero ⁊ escogido en el dicho ayuntamiento faga llamar consigo al dicho juez de la fiedad que lo judgo ⁊ todos tres en uno connozean [34 r.] del dicho negocio viniendo por apellacion, ⁊ la sentencia que todos tres dieren o los dos dellos que vala ⁊ sea firme ⁊ non aya della apellacion, ca mi merçed es que fenescan alli en las dichas tres personas.

LEY QUARENTA ⁊ UNA. EN RAZON DE LOS / ALMOTAGENES ⁊ ALAMINES.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que los almotagenes que ponian que se non ponian tan buenos como pertenesçian para los ofiços, por quanto estos ofiços en espeçialmente el dicho almotagenadgo son ofiços de grand fiedad, ⁊ pidieronme por merçed que proveyese en esto

«como la mi merçed fuese, e yo tovelo por bien, et es mi merçed que los almotaçenes e alamines que se ovieren de poner, aquellos a quien pertenesçe, que sean puestos buenos omes e de buena fama, et que los almotaçenes e alamines que ansi fueren puestos que fagan juramento publicamente en el ayuntamiento que bien e verdaderamente e sin cohecho usaran de los dichos ofiçios e non levaran mas de lo que es su derecho. Et si los dichos almotaçenes algund cohecho fizieren o llevaren mas de lo que [34 v.] es de su derecho que por la primera vez que lo tornen con el otro tanto e por la segunda vez, por el mismo fecho, pierda el ofiçio e nunca aya ese nin otro.

LEY QUARENTA e DOS. EN RAZON DEL ABOGADO / DE LAS BIUDAS e PERSONAS MISERABLES.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que en la dicha çibdad de Toledo avia un abogado de las biudas e miserables personas, et que fasta aqui que davan este ofiçio a uno de los alcaldes e que le davan con el çierto salario et que con los negoçios del alcaldia que non podia tan bien satisfazer al dicho ofiçio de abogado, e fueme pedido por merçed que mandase en ello como la mi merçed fuese, et yo tovelo por bien, e es mi merçed e mando que de aqui adelante el que toviere ofiçio de alcaldia que non pueda tener nin tenga este ofiçio de abogado de los pobres e biudas e miserables personas, et que este ofiçio sea dado a una buena persona que sea letrada et que le den dos mill maravedis cada anno por salario de las rentas de los propios de la dicha çibdad, pero agora de <sup>1</sup> [35 r.] presente es mi merçed e mando que por estos dos annos que han de durar estos dichos fieles que agora nonbro e puso el dicho infante mi tio por mi, que sea abogado de las biudas e pobres e huerfanos e personas miserables Ferrando Gonçalez de Gomara, bachiller, e que le den e paguen su salario segund que en esta ley se contiene, e dende en adelante que lo sea el que fuere escogido por el tiempo et en la manera que en este quaderno se contiene e que aya el dicho salario de los dichos dos mill maravedis.

LEY QUARENTA e TRES. EN RAZON / DEL PROCURADOR DE TOLEDO.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que algunos cavalleros e otras personas que tratavan et procuravan que la çibdad diese salario e toviese salariado un procurador en la mi corte para que procurase los negoçios e pleitos de la çibdad, e que los que esto fizieron e procuraron

<sup>1</sup> En el ms., «agora de / agora de».

que lo fizieron por que aquel procurador procurase e trabajase los pleitos de los cavalleros, ca la çibdad non tenia pleitos ningunos, e el salario que ellos le avian a pagar que lo pagava la çibdad. Sobre lo qual me fue pedido por merçed que proveyese como la mi merçed fuese, et yo proveyendo ordeno e mando que quando la [35 vº] çibdad non toviere pleitos ante mi en la mi corte que non se pague procurador nin abogado alguno de los dineros de la çibdad.

LEY QUARENTA e QUATRO. EN RAZON DE LOS ENPRESTIDOS.

Otrosi, por quanto fue querrellado por parte de los mercadores e de algunos vezinos de la çibdad de Toledo que algunos oficiales e otras personas les avian echado e echavan enprestidos algunos de dineros e los apremiavan e apremiaron que los pagasen, et aun fazian por ello algunas vezes execucion en sus bienes, lo qual dizen que es contra derecho e razon mayormente seyendo la çibdad tan franca como es; e fueme pedido por merçed que proveyese en ello como por bien toviese, et yo remediando en ello ordeno e mando que los alcalldes, nin alguaziles, nin los fieles nin otras personas algunas, en ayuntamiento nin fuera de ayuntamiento, non puedan echar nin echen enprestido nin enprestidos algunos a los mercadores nin a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Toledo e de su tierra, nin a alguno nin algunos dellos, nin los apremien nin puedan apremiar que paguen los tales enprestidos [36 r.] aunque sean echados, nin aquellos a quien fueren echados sean thenudos de los pagar nin los paguen, et defiendiendo que oficial alguno non haga execucion nin prende por los tales enprestidos aunque dello le sea fecho mandamiento por alcalldes, et es mi merçed e mando que esta ley sea bien guardada e tenuta so las penas en este mi quaderno contenidas.

LEY QUARENTA e CINCO. DEL POSENTADOR.

Otrosi, por quanto fue dicho e denunciado que la çibdad de Toledo ponía un posentador para que diese posadas quando se oviesen de dar por mi carta e mandado et para que quando yo fuese a la çibdad andoviese con los mis aposentadores a les mostrar las posadas francas e las otras que posadas eran por que las ellos mejor pudiesen dar e igualar, e que le davan de salario por el afan que avia de tomar, quinientos maravedis en cada un anno. Et dizen que agora de pocos tienpos aca que algunas personas con poderio que tenian en la dicha çibdad se entremetieron de poner ellos aposentador e que le davan e fazian dar de los maravedis de la çibdad mayores contias de los quinientos [36 vº] maravedis acostunbrados, e pi-

dieronme por merçed que mandase en ello lo que toviese por bien, e es mi merçed e mando que el dicho aposentador sea puesto de aqui adelante por la çibdad en el ayuntamiento de la forma e manera que en este mi quaderno se contiene, pero que se ponga en esta manera, que dos annos el aposentador sea de parte de los cavalleros e otros dos de parte de los omes buenos, et que ansi se faga de aqui adelante et quel aposentador asi puesto que le den de salario quinientos maravedis e non mas.

LEY QUARENTA e SEIS. EN RAZON DE LOS CORREDORES.

Otrosi, por quanto fue denunciado que muchos de los corredores de bestias de la dicha çibdad que conpravan cavallos e mulas e otras bestias qualesquier para revender, e que en esto que encareçen las bestias e aun que engañan a muchos en vendiendolas faziendoles entender que son buenas las tales bestias siendo ellas tachosas e malas, e fue me pedido por merçed que me ploguiese de proveer en ello, et yo tovelo por bien, e ordeno et mando que ningund corredor de Toledo non compre de aqui adelante cavallos nin mulas nin otras bestias para revender, e qualquier que lo contrario fiziere que le den çiento açotes e le echen fuera de la çibdad.

[37 r.] LEY QUARENTA e SIETE. EN RAZON DE LAS POSADAS.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que algunos sennores e oficiales e cavalleros e escuderos de la dicha çibdad de Toledo algunas vezes estando en la dicha çibdad e otras viniendo a ella que tomavan posadas para sus omes en las casas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad, lo qual dizen que es contra razon e derecho e que los dichos vezinos e moradores que resçiben en ello muy grand agravio e danno, e fue me pedido por merçed que mandase en ello lo que por bien toviese. Sobre lo qual yo ordeno e mando que ningund duque, nin conde, nin rico omme que sea vezino de la dicha çibdad de Toledo, nin cavallero, nin escudero, nin perlado, nin ofiçial que more en la dicha çibdad, que non tome nin consienta tomar posadas algunas para en que posen los suyos en las casas e moradas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Toledo contra su voluntad nin por su voluntad, nin tomen nin consientan tomar ropa, nin lenna, nin paja, nin otras cosas algunas [37 v.] de las dichas casas e moradas de los dichos vezinos e moradores de Toledo aunque ellos de su voluntad lo quieran dar, e no fagan ende al sopena de la mi merçed e de lo que yo sobre ello mandare. Et por que esto mejor se guarde defiendo que ningund escudero nin otra persona que biva con algund sennor, o perlado, o clerigo, o ofiçial, o cavallero, o escudero, o religioso de la dicha çibdad de Toledo,

o que este en ella por manera de morada, que non pose nin tome nin tenga posada en las casas e moradas de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Toledo aunque ellos de su voluntad les den posada e los quieran acojer en sus casas e moradas; nin otrosi, tomen nin saquen dellas ropa, nin paja, nin otra cosa alguna, et si lo contrario fizieren de lo en esta mi ley contenido mando que los que con otro bivieren, por la primera vegada que sean presos e yagan diez dias en la cadena, e por la segunda vegada que yagan veinte dias en la cadena e por la terçera vegada que le destierren de la çibdad por dos annos, et el sennor o ofiçial o cavallero [38 r.] o escudero o otra persona que gente quisiere tener en la çibdad que la aposente en su casa o la cubie a aposentar en los mesones pagando todavia su derecho al mesonero asi commo ge lo pagaren las otras gentes que en su meson posaren. Et mando al alcalde de la dicha çibdad de Toledo que faga guardar esta mi ley et que de su ofiçio prentiendo (?) faga dar las penas en ella contenidas a los que pasaren esta dicha mi ley, et non fagan ende al so las penas en este mi ordenamiento contenidas.

LEY QUARENTA e OCHO. EN RAZON DE LOS CONTADORES.

Otrosi, por quanto me fue denunciado e pedido por merçed que diese dos omes buenos de buena fama vezinos de la dicha çibdad de Toledo para que tomasen las cuentas de todo lo que era devido a Toledo, ansi por mayordomos que han sido commo por otras personas que han avido alguna administracion de la dicha çibdad de la qual administracion quedaron deudores a la dicha çibdad de çiertas contias de maravedis, e las cuentas tomadas las allegasen los dichos dos omes buenos a efecto [38 v.] e devida escucion en bienes de los dichos deudores. Et otrosi, escutasen los alcances de las otras cuentas que fueron tomadas por mandado del rey, mi sennor e mi padre, que Dios de santo paraíso. Et para esto que diese mi carta para los dichos dos omes buenos que tomasen las dichas cuentas et escutasen las dichas debdas e pusiesen los tales maravedis en reparo de los muros de la dicha çibdad, et otrosi remediase para que de aqui adelante los dineros de los propios de la dicha çibdad, et otrosi todos los otros maravedis que en qualquier manera a la dicha çibdad se devieren o en qualquier manera oviere de recabdar el mayordomo de la dicha çibdad, estoviesen e esten prestos e a tal recabdo que se non gasten en cosas non devidas. A esto respondo que me plaze, et mando que sea dada la dicha mi carta de poder para los dichos dos omes buenos quales yo entendiere que cumple a mi servicio e a mas bien e provecho de la dicha çibdad, para que tomen las dichas cuentas desde quel dicho sennor rey mi padre mando a Alfonso Diaz de Sahneron que [39 r.] tomase las cuentas de la çibdad aca, et executen

los alcances dellas e los maravedis que ansi fueren alcançados los echen en reparo de los muros de la dicha çibdad, e remediando en lo porvenir ordeno e mando que los mayordomos que de aqui adelante fueren en la dicha çibdad de Toledo, cada uno en su tiempo de mayordomia, fagan un libro e en el pongan todo el cargo del rescibo et otrosi todo lo que a el dependiere, declarando las contias e las cosas en que lo despiende et por que razon, todo por menudo, en tal manera que se pueda ver si es bien despendido o non, e acabado el tiempo de su mayordomadgo que enbie este libro firmado de su nombre e signado de escrivano publico, en manera que faga fe, donde quier que yo estoviere para que yo mande ver en que manera se gastan los dichos maravedis de la dicha çibdad e mande remediar sobre lo mal gastado.

LEY QUARENTA e NUEVE. EN RAZON DE LOS / LOGARES TENIENTES DE LOS ALCALDES MAYORES.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que los alcalldes mayores de la dicha çibdad de Toledo que ponian e ponen por si otros alcalldes que tienen su lugar, [39 vº] de los quales dichos alcalldes que ansi ponen en su lugar dizen que lievan dineros por los ofiçios de las alcaldias, de lo qual dizen que nasce a mi mucho deserviçio e grand danno a la dicha çibdad, et pidieronme por merçed que remediase en ello, et porque esto seria dar ocasion a que los dichos alcalldes e logares tenientes pecasen e cohechasen e non usasen tan bien en los ofiçios commo devian, es mi merçed de proveer sobre la tal razon, et por ende ordeno e mando que los dichos alcalldes, tenientes lugar de alcalldes mayores, non den dineros nin otra cosa alguna por los tales ofiçios a los dichos alcalldes mayores nin a otras personas, nin los dichos alcalldes mayores los resciban, et si los dichos alcalldes menores lo contrario fizieren que por ese mismo fecho sean inabiles para aver el dicho ofiçio e otro qualquier, et qualquier de los dichos alcalldes que lo contrario fizieren que paguen dozientas doblas de oro para reparo de los muros de la dicha çibdad.

[40 r.]. LEY ÇINQUENTA. EN RAZON DE LOS DERECHOS / DE LA PREGONERIA.

Otrosi, por quanto me fue dicho que los derechos de la pregoneria contenidos en un libro de alanzel, de que arriba faze mençion en la ley deçimanona, que los lleva el alcalldes mayor de la justiçia e sus mayordomos e renteros de moneda vieja, et si esto asi es sera grand sinrazon de lo dexar



pasar por ser manifiestamente contra derecho, por ende ordeno e mando que lo non lleve de otra moneda salvo de la moneda que se fiziere la vendita.

LEY CINQUENTA e UNA. EN RAZON / DEL VINO e SU ENTRADA.

Otrosi, por quanto me fue dicho e denunciado quel mas meneo e la mayor provision e manera de bevir a los vezinos de la dicha çibdad de Toledo es el vino que cojen ende los vezinos della, por lo qual dizen que Toledo tiene fechas ordenanças para que non entren vino alguno en la dicha çibdad nin sea alguno osado de lo meter, salvo para su beber con juramento que ha de fazer, segund que esto e otras cosas mas largamente dizen que se contiene [40 vº] en las dichas ordenanças de la dicha çibdad. Et agora dizen que de poco tiempo aca non se guardan las dichas ordenanças commo deven, et que algunos de los ofiçiales della con poderio de los ofiçios e otros por ser poderosos e otros encubiertamente que han metido e meten vino en la dicha çibdad para vender contra el thenor de las dichas ordenanças. Otrosi, me fue dicho que por dadivas et por ruegos que se an dado e dan liçençias a algunas personas para meter vino contra el dicho defendimiento, et otrosi, que algunas personas poderosas de la dicha çibdad e otras con su esfuerço e favor que non quieren mostrar sus bodegas de vino a los fieles de las alcavalas, de lo qual todo dizen viene muy grand danno a la dicha çibdad, et si esto asi pasase seria ocasion e razon de se despoblar grand parte della. Et fue me pedido por merçed que quisiese proveer e proveyese en estas cosas e mandase guardar las ordenanças [41 r.] que Toledo tiene en este caso, et porque a mi serviçio e provecho de la dicha çibdad cumple de proveer en ello mi merçed es de lo remediar, et por ende ordeno e mando que las dichas ordenanças que la dicha çibdad de Toledo tiene en este caso que sean guardadas agora e de aqui adelante et que ninguno nin algunos non sean osados de ir nin venir nin pasar contra ellas nin contra parte dellas, antes defiendiendo firmemente que ninguno nin alguno non sea tan atrevido que meta vino en la dicha çibdad que non sea de entrada, salvo para su beber e con alvala de los dichos fieles del vino; et otrosi, que la dicha çibdad de Toledo non pueda dar nin de tales liçençias para meter en la dicha çibdad vino para vender que non sea de entrada, et si las tales liçençias han dado o dieren de aqui adelante que sean ningunas. Et otrosi, que los dichos fieles o los dos o el uno dellos estando el uno o los /dos/<sup>1</sup> absentes o embargados por justa razon, que puedan [41 vº] ir <a> ver e registrar las dichas bodegas et vinos dellas, et que los sennores dellas que sean tenudos de mostrar e abrir a los dichos fieles las dichas bodegas e vinos dellas e que las consentian escrivir, et si los dichos sennores de las dichas bodegas e vinos lo

<sup>1</sup> Interlineado.

contrario fizieren 7 lo non cumplieren ansi, segund que en esta ley se contiene, que los tales fiel o fieles que las puedan por si mismos con escrivanos abrir 7 entrar en ellas 7 catar los vinos que en ellas estovieren, sin pena nin injuria 7 calunnia alguna, et registrar el dicho vino et fazer todo lo que a su ofiçio pertenesçe. Et si por los dichos sennores de las dichas bodegas 7 vinos fuere contrariado a los dichos fieles que non fagan 7 cumplan estas cosas, en esta mi ordenança contenidas o algunas dellas, que por-ese mismo fecho el que lo contrario fiziere pierda la entrada de todo el vino que toviere para meter en la dicha çibdad <et> otrosi, la entrada del vino de las vinnas 7 las heredades donde lo cojo por un anno. Et otrosi por quanto [42 r.] este ofiçio 7 estos fieles de las alcavalas del vino es cosa de grand fieldad 7 deve ser tratado por los mismos fieles prinçipales 7 non por otros, es mi merçed que estos dichos fieles que son tres, un cavallero 7 dos omes buenos, segund que arriba faze mençion en otra ley deste mi quaderno, que por si mismos rigan 7 administren el dicho ofiçio 7 non por sustituto o sustitutos, et si tal poderio dieren a otros que non vala et sea ninguno, pero es mi merçed que si uno o dos de los dichos fieles se absentaren de la dicha çibdad o ovieren justa 7 legitima razon de non poder estar presentes, quel uno o los dos que quedaren que usen del dicho ofiçio 7 tengan tan grand poderio commo todos tres si fuesen juntos et que vala lo que por el uno o por los dos fuere fecho asi commo si todos tres lo fizieren, et que estos dichos fieles puedan poner sus guardas segund costumbre de la dicha çibdad para guardar segund que siempre usaron guardar.

[42 v°] LEY ÇINQUENTA 7 DOS. EN RAZON / DE LOS MENSAJEROS.

Otrosi, por quanto fue dicho 7 denunciado que quando la dicha çibdad de Toledo ha de enbiar algunos mensajeros a mi, asi para cortes commo para otras cosas, que los tales mensajeros han de ser del estado de los cavalleros 7 del estado de los omes buenos, 7 pidieronme por merçed que hordenase 7 mandase que en las tales cosas los fieles de los omes buenos con consejo de los omes buenos de su estado escogiesen los tales mensajeros que del estado de los omes buenos avian de ir, pero que non pueden escojer a omne bueno que biva con cavallero o con duenna nin tenga acostamiento dellos, et si fuere escogido que non vala la eleccion. Et eso mismo los fieles del estado de los cavalleros que escojan sus mensajeros con consejo de los del su estado. Sobre esto ordeno 7 mando que pase 7 se guarde ansi commo me es pedido por esta petiçion.

LEY ÇINQUENTA 7 TRES. EN RAZON DE LA / PUENTE DE GUADARRAMA.

[43 r.] Otrosi, por quanto me fue pedido por merçed que mandase fazer la puente de Guadarrama en el lugar a do primeramente solia estar

por quanto por non estar fecha la dicha puente dizen que muchas personas han peligrado en el rio ⁊ peligran de cada anno si la dicha puente non se faze, lo qual dizen que es /de/serviçio<sup>1</sup> mio ⁊ danno de las gentes de los de la dicha çibdad de Toledo et de los de su termino ⁊ juridiçion. Et yo veyendo que me pedian razon es mi merçed que la dicha puente que se faga, e mando a los alcalldes ⁊ alguazil ⁊ fieles de la dicha çibdad de Toledo et a cada uno dellos que fagan fazer la dicha puente de Guadarrama en el lugar donde antes estava ⁊ que la fagan de los dineros de las rentas ⁊ propios de la dicha çibdad, e si algunas personas tomaron o tienen maravedis algunos que fuesen diputados ⁊ hordenados [et dados]<sup>2</sup> para la obra de la dicha puente que los alcalldes de la dicha çibdad de Toledo ⁊ cada uno dellos lo fagan luego dar et pagar para la obra de la dicha puente [43 v°], faziendo luego execucion en los bienes de los que los tales maravedis tomaron o tienen.

LEY CINQUENTA ⁊ QUATRO. EN RAZON / DE LOS QUE MUEREN ABINTESTATO.

Otrosi, por quanto fue dicho ⁊ denunciado que por muchas vezes acaesçia que algunos de los vezinos de la dicha çibdad de Toledo mueren con testamento et sin el, et estos tales dexan hijos o parientes que subçeden por testamento o abintestato en sus bienes, ⁊ aviene que los tales subçesores ⁊ herederos al tiempo de la muerte de aquel a cuya subçesion vienen estan absentes fuera de la tierra por tal manera que ellos por si nin por otros non pueden tomar la tal herençia nin son sabidores della, et que los alcalldes mayores et alguazil mayor de la dicha çibdad de Toledo ⁊ sus logares tenientes o alguno dellos desque veen los bienes asi estar, que los entran ⁊ toman para si, e si acaesçe que viene aquel que subçede por testamento o abintestato ⁊ demanda los dichos bienes de la dicha herençia, que ge los non quieren dar et que con poderio de los ofiçios lo trahen a [44 r.] pleito ⁊ a contienda fasta que le fazen venir a abençia ⁊ se abiene con los dichos alcalldes ⁊ alguazil, quier por via de conpromiso o por sentençia de juezes ordinarios o en otras maneras de igualamientos por poca cosa que le dan, et aun a las vezes dan cartas de pago a los dichos alcalldes et alguazil que los tales bienes entran ⁊ toman et aun que non resciben de los dichos bienes salvo algund poco de dinero. Et pidieronme por merçed que quisiere en ello proveer por tal manera que de aqui adelante non se fiziese ⁊ lo pasado non oviese efecto et que non enbargante los tales contratos de

<sup>1</sup> Interlineado, «de».

<sup>2</sup> En e ms., «cada dos».

abenençias que las partes a quien pertenesçian los dichos bienes que los puedan demandar. Et yo veyendo que me pedian razon ç justicia et otrosi entendiendo que esto es grand serviçio mio ç cargo de conzençia en lo dexar estar ç mal enxemplo a los que las tales cosas fazen, ordeno ç mando que de aqui adelante ningund alcalle mayor nin alguazil mayor de la dicha çibdad de Toledo [44 vº] nin sus logares tenientes non se atrevan nin sean osados de entrar los tales bienes de alguno que ansi muera ç dexe los tales herederos por testamento o abintestato, quier sean los dichos herederos presentes o absentes, en el reino o fuera del regno, mas que guarde lo que las leyes ç derechos mandan en este caso, et el alcalle o alcaldes o alguazil que lo contrario fizieren que por la primera vegada que torne los bienes que asi entrare o tomare a la parte a quien pertenesçen con el doblo ç mas dozientas doblas de oro para reparo de los muros de la dicha çibdad, et por la segunda vegada que sus ofiçios sean a mi merçed para fazer dellos lo que yo quisiere ç todos los bienes que fasta agora ansi han entrado o tomado que los dexen ç tornen ç den a las personas que de derecho les pertenesçian ç pertenesçen, non obstante los dichos compromisos ç sentençias ç igualamientos ç cartas de pago en medio aunque sean firmadas con juramento o con pena, ca mi merçed es que sin embargo de los tales contratos [45 r.] que las personas a quien los dichos bienes venian ç vienen de derecho que los ayan ç non los dichos alcaldes ç alguazil nin alguno dellos, et sin pena alguna lo puedan demandar ca yo por esta ley do por ningunos los dichos compromisos ç sentençias ç contratos ç equalamientos ç cartas de pago e mando que non valan, pero es mi merçed que a los dichos alcaldes ç alguazil que les sea resçebido en cuenta ç en pago todo lo que provaren que han pagado et que prueven con testigos fidedignos que lo vieron entregar et pagar o por confesion de las partes que agora fizieren ç non en otra manera, por quanto las otras penas se presumiran ser infrutosas çerca deste negoçio.

LEY ÇINQUENTA Ç ÇINCO. EN RAZON DE LOS DINEROS / QUE DAN LAS PARTES A LOS LETRADOS POR MANDA / DO DE LOS ALCALDES.

Otrosi, por quanto es denunciado que los delegados de los alcaldes mayores que toman o fazen dar [45. vº] dineros a las partes que antellos andan a pleitos para letrados que les dan consejos para dar las sentençias, et esto es contra razon ç derecho pues son salariados los dichos alcaldes mayores et que por esto les dan los ofiçios por que sean letrados ç tengan letrados a su costa que los consejen, et por ende ordeno ç mando que los alcaldes mayores ç sus logares tenientes ç cada uno dellos que libren los pleitos que les pertenesçieren de librar et que non tomen de alguna de

las partes nin consentan que sean tomados dineros algunos aunque las partes de su voluntad lo puedan e los quieran dar para letrados o para otras personas para que vean los procesos e les den consejo en ellos para los librar, et qualquier alcalde mayor o delegado de alcalde mayor que lo contrario fiziere o consintiere fazer en su oficio que sea thenudo de tornar con las setenas para la mi camara qualesquier maravedis e otras cosas que ansi fueren dados por las partes o por alguna dellas [46 r.] por razon de la vista del proceso o para que sea dado consejo para librar qualquier de los dichos alcaldes<sup>1</sup> mayores o de sus delegados, et sea entendido que los que las partes ovieren dado que sea tornado a ellos e las setenas sean para la mi camara e esto que lo executen los fieles e lo fagan luego asi complir.

LEY CINQUENTA e SEIS. EN RAZON / DE LA CARCEL.

Otrosi, por quanto me fue denunciado que los carçeleros que andan buscando e buscan diversas artes e maneras para cohechar e levar a los presos todo lo que tienen, et por fazerlo mas coloradamente que ponen dentro en la carçel taverna de vino e tienen otras viandas para revender a los presos a muy grandes presçios a regatoneria, e si alguno de los presos non beve de su vino nin come de sus viandas que le echan mayores prisiones, e que eso mismo que les alquilan ropa para en que duerman por muy grandes presçios e ponen tablero para jugar dados para que [46 v.] saquen ellos el tablaje, et que si algunos [presos]<sup>2</sup> ponen de yuso del calabogo que los lievan dineros por ello, et aun que les alquilan [..ocas]<sup>3</sup> en la carçel dentro de manera que los cohechan e lievan quanto tienen, et por ende remedio en esto e hordeno e mando que los carçeleros que non fagan cosa alguna de las sobredichas nin otrosi semejantes, et que otra cosa alguna non lleven de los presos salvo el carçelaje, <e> ordeno que si por aventura algund carçelero lo contrario fiziere que le echen de la carçeleria e que nunca jamas sea carçelero e que le den cinquenta açotes publicamente.

LEY CINQUENTA e SIETE. EN RAZON / DE LOS RUFIANES QUE TRAHEN LOS ALGUAZILES CONSIGO.

Otrosi, por quanto me fue denunciado que los alguaziles trayan consigo en su compannia rufianes e omes malos que tienen e tenían mançebas publicas en la mançebia, de lo qual se seguia danno a la çibdad de muchos cohechos e furtos e robos e maleficios que fazian, por ende [47 r.] re-

<sup>1</sup> En el ms., «alcaldes alcaldes».

<sup>2</sup> En el ms., «presçios».

<sup>3</sup> Las dos primeras letras son ilegibles.

mediando en esto ordeno 7 mando que los alguaziles nin algunos dellos non trayan nin acojan en su compaña rufianes nin malos omes nin omes que tengan mançebas publicas en la mançebia, et si el contrario desto fizieren que pierdan los ofiçios 7 paguen çient doblas para la mi camara et que Pero Carrillo, alguazil mayor de Toledo que agora es, et los alguaziles mayores que fueren de aqui adelante 7 aquellos a quien pertenesçe, que pongan luego otros alguaziles, et demas desto quel alcalde de la justiçia de su ofiçio faga prender a los tales rufianes 7 malos omes que andovieren en la compaña de los alguaziles 7 les faga dar cada çient açotes publicamente.

LEY ÇINQUENTA 7 OCHO. EN RAZON DE LOS / QUE ACOJEN LOS RUFIANES.

Otrosi, por quanto es dicho 7 denunciado que algunos ricos omes, cavalleros 7 escuderos 7 aun ofiçiales 7 jurados 7 otras personas desa dicha çibdad de Toledo que tienen 7 acojen en su compaña 7 defienden rufianes 7 malos omes, e aun que muchos dellos non dan de comer nin de vestir nin otra cosa alguna salvo defenderse con los malos fechos que fazen. [47 vº] los quales buelven muchas peleas 7 fazen furtos 7 robos 7 muertes 7 feridas 7 otros dannos en la çibdad, et proveyendo çerca desto ordeno 7 mando que ningund rico omme, nin sennor, nin cavallero, nin ofiçial mayor, nin perlado, nin escudero nin otra persona alguna non tenga nin acoja en su compaña nin en su casa nin defienda rufian nin malfechor nin otro omme baldio que sea malo o sentençiado o condenado o que aya fecho algund malefiçio o que use de malas artes en qualquier manera, nin consienta que se alleguen a aconpañar con sus omes, et qualquier quel contrario fiziere que sea thenudo por esta ley a todos los males 7 dannos que los tales rufianes 7 malos omes fizieren 7 a las penas que los derechos ponen contra los que sostienen a los malfechores, e demas desto los ricos omes 7 los sennores de logares que contra esto fizieren sepan que avran la mi ira 7 a los otros que les mandare dar las penas que mi merçed fuere segund la persona et el malefiçio. Et por que esto sea mejor guardado [43 rº] mando a los fieles que paren mientes sobre esto si fallaren o supieren algunos rufianes o malfechores o malos omes de los susodichos que bivan o esten en la çibdad que lo fagan saber al alcalde mayor de la justiçia et el dicho alcalde que requiera al alguazil que los prenda, 7 ellos presos quel dicho alcalde que les de 7 faga dar las penas que fallare que meresçen por los malefiçios que fallare que ovieren fechos, et si non fallare que malefiçios algunos ayan fecho si non solamente que son rufianes et omes que biven de malas artes que les den çinquenta açotes publicamente 7 los echen de la çibdad desterrados et que para sienpre que non entren

en ella; et si el alcaldde de la justičia en esto fuere negligente yo lo castigare de manera que a otro sea escarmiento, et demas mando que los fieles requieran a los alcaldes 7 alguazil mayor dello para que lo fagan conplir 7 ellos que sean tenudos de lo fazer 7 conplir, et mando que esta ley sea pregonada por las plaças 7 mercados desta [48 vº] dicha çibdad et demas que sea puesto por los fieles un traslado dello en pargamino firmado 7 con clavos en las puertas del perdon de Santa Maria la Mayor de la dicha çibdad 7 en logar alto que se pueda leer et por esta misma manera sea puesto el traslado desta ley en cada una puerta desta dicha çibdad por que lo puedan saber todos los que en ella entraren 7 que los malos non puedan dezir que non lo sopieron, et que los dichos fieles fagan que todavia esten estos traslados en los logares susodichos.

LEY ÇINQUENTA 7 NUEVE. EN COMMO SE AN DE / FAZER LAS RENTAS DE LOS PROPIOS DE LA ÇIB / DAD DE TOLEDO.

Otrosi, por quanto me fue dicho que quando quier que los fieles de Toledo avian de fazer las rentas de los propios de la dicha çibdad que algunas vezes por conplazer 7 ayudar a algunos que les davan mayor parte de puja del diezmo de lo que se pujava en las rentas 7 que lo davan luego al comienzo de la renta aunque ella non estoviese puesta en presçio razonable, et pidieronme por merçed que proveyese [49 r.] en ello por manera que se non fiziese, et por ende ordeno 7 mando que los fieles non puedan dar mayor parte de puja del diezmo de lo que se pujare en las rentas 7 que guarden de dar las tales partes de puja fasta que este la renta en presçio conveniente mostrandolo primeramente a Toledo el presçio en que estavan por que Toledo de (*lac. 10 litt.*) para dar las dichas partes de pujas.

LEY SESENTA. EN COMMO SE GUARDEN / ESTAS LEYES.

Otrosi, porque en vano seria a los prinçipes fazer leyes si las non fizieren guardar 7 tener a sus subditos, por ende hordeno 7 mando que todas las personas a quien toca 7 pueden tocar las leyes en este mi quaderno contenidas que las tengan 7 guarden 7 cumplan segund 7 por la forma 7 manera que en ellas 7 en cada una dellas es contenido, et si alguna persona asi non lo fiziere 7 cumpliere que sea thenudo de pagar en pena para mi camara trezientas doblas de oro castellanas et demas que los ofiçios que tovieren que esten a mi merçed por que yo faga dellos lo que quisiere, [49 vº] pero que estas penas desta ley non se entiendan a los capitulos 7 leyes deste mi ordenamiento a donde aya pena alguna puesta espeçial sobre el cumplimiento del tal capitulo o ley, et por que algunos non puedan

allegar inorancia dellas mando que los dicho seis fieles las fagan luego leer z publicar en los ayuntamientos de la dicha çibdad z por las plaças z mercados della por que todos lo sepan z las guarden z las puedan allegar en juizio z fuera del et quando menester fuere para guarda de su derecho.

LEY SESENTA Z UNO. / EN COMMO TOMEN TRASLADO DESTAS LEYES.

Otrosi, hordeno z mandó que los dichos seis fieles luego fagan a los oficiales z escrivanos et otras personas, a quien estas leyes o alguna dellas pertenesçe de guardar, tomar traslados dellas signados cada uno de las leyes que a ellos pertenesçen de guardar por que las vean z tengan en la memoria para [50 r.] las guardar et non las pasen en manera alguna; et eso mismo los dichos fieles dos vezes en el mes fagan leer en los ayuntamientos todas las leyes en este mi quaderno contenidas que tocan al regimiento de la çibdad et eso mismo las tengan z guarden z las non pasen.

Por que vos mando que veades las dichas leyes et ordenanças en este mi quaderno contenidas z las ayades z guardedes por leyes segund z por la forma z manera que en ellas se contiene z so las penas en ellas contenidas çertificandovos que si las non guardaredes z cumplieredes z las pasaredes en alguna manera o en alguna cosa que padegeredes las penas en ellas contenidas sin alguna esperança de remision. Et desto mande dar este mi quaderno z libro de leyes firmado del nonbre del dicho infante, mi tío z mi tutor z regidor de mis regnos, z sellado con mi sello pendiente, el qual vos mando que pongades z guardedes [50 v.] en el arca de vuestros previllejos por que cada que fuere demandado por mi o por mi mandado sea mostrado, pero que antes desto sean tomados traslados del segund suso es contenido, et non fagades ende al so pena de la mi merçed. Dado este quaderno en la muy noble çibdad de Toledo, nueve dias de Março, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill z quatroçientos z honze annos. Yo Gutierre Diaz lo fize escrivir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el rey z regidor de sus regnos. Yo el Infante. Don Pero Ponce. Diego Ferrandez. Petrus Sanci, legum doctor. Registrado. Este traslado fue sacado del dicho quaderno de ordenanças oreginal z çongertado con el en la muy noble çibdad de Toledo, diez z siete dias del mes de Jullio, anno del Nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill z quatroçientos z diez z ocho annos. Testigos que fueron presentes: Rodrigo de Almenarez z Ferrando Alvarez de Montalvan z Iope de Santa Maria, criados de Diego [51 r.] Garcia de Toledo, para esto llamados especialmente z rogados. Et yo Fernando Martinez de Toledo, escrivano publico en la dicha çibdad de Toledo z su notario publico çado por la autoridad arzobispal, fui presente en uno con los dichos testi-



gos al concertar deste traslado con las dichas ordenanças oreginales et por- que lo vi con ellas concordar ⁊ non variar en publica forma lo torne, et en testimonio de verdad deste mi acostunbrado signo lo sigue. Ferrando Martinez, notario ⁊ escrivano publico en Toledo. Ferrando Martinez.

*[Juan II resuelve el pleito entre los jurados y regidores de Toledo sobre la aplicacion del régimen y ordenamientos municipales de Sevilla a dicha ciudad, y establece las modificaciones que para Toledo han de hacerse en los mismos].*

Don Iohan etçetera, al mi corregidor ⁊ alcaaldes ⁊ alguazil, regidores ⁊ jurados, cavalleros ⁊ escuderos ⁊ omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo ⁊ a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud ⁊ graçia. Bien sabedes en commo vos los dichos mis jurados distes ⁊ presentastes ante mi çiertas petiçiones por las quales en efecto me fezistes relaçion de commo al tiempo que mi merçed fue de crear nuevamente regidores ⁊ jurados en esta dicha çibdad, los yo cree ⁊ mando que usasen con ellos en todas las cosas que a ellos pertenesçe ⁊ pertenesçer deven, segund ⁊ en la manera que en la muy noble çibdad de Sevilla usan ⁊ deven usar con los mis jurados ⁊ regidores della, ⁊ que los dexasen ⁊ consintiensen fazer ⁊ ordenar ⁊ mandar cada uno dellos en sus ofiçios todas las cosas ⁊ cada una dellas que a sus ofiçios perte <sup>[51 vº]</sup> nesçen ⁊ pertenesçer deven en qualquier manera ⁊ por qualquier razon, segund las ordenanças de la dicha çibdad de Sevilla, ⁊ que los non ocupasen, nin enbargasen, nin perturbasen, nin consintiesen ocupar nin enbargar nin perturbar, nin consintiese ocupar a ellos nin a algunos dellos en cosa alguna de lo que pertenesçe a los dichos sus ofiçios. Et otrosi, que les guardasen ⁊ fiziesen guardar todas las houras ⁊ graçias, ⁊ merçedes, ⁊ franquezas, ⁊ libertades, ⁊ preheminengias, ⁊ previlegios que por razon de los dichos ofiçios de regimiento ⁊ juraderias devian aver, segund que las han ⁊ deven ser guardadas a los mis regidores ⁊ jurados de la dicha çibdad de Sevilla, segund que mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que en esta razon mande dar, por virtud de las quales yo enbie mandar a la dicha çibdad de Sevilla que enbiase ante mi los previlejos ⁊ ordenanças ⁊ cartas que los jurados de la dicha çibdad de Sevilla han ⁊ tienen en razon de los dichos sus ofiçios, los traslados de los quales la dicha çibdad enbio ante mi en un libro de pargamino actorizado ⁊ autenticado, signados ⁊ firmados, et me pedistes por merçed, vos los dichos mis jurados, que vos los mandase guardar ⁊ complir en todo ⁊ por todo segund que en ellos se contiene, contra lo qual vos opusistes vos los dichos mis regidores diziendo ⁊ alegando çiertas razones por que non devian ser guardadas las dichas ordenanças ⁊ cartas ⁊ pro-

villejos a los dichos mis jurados, et otrosi por que non devian aver en esa dicha çibdad de Toledo fieles ç escutores ç contadores segund que los avia en la dicha çibdad de Sevilla ç se contenia en los dichos previllejos ç cartas ç hordenanças que la dicha çibdad ansi enbio ante mi, a lo qual fue replicado por parte de vos los dichos jurados ç fue sobre ello contenido entre vos los dichos regidores ç jurados ante mi en el [52 r.] mi consejo fasta tanto que pedistes sobre ello declaraçion, ç yo mande rescibir sobre ello çierta informaçion de çiertos veinte ç quatro ç jurados ç otras personas de la dicha çibdad de Sevilla que en la mi corte estavan, a los quales mande mostrar los dichos previllejos ç cartas ç hordenanças que asi la dicha çibdad de Sevilla enbio ante mi, las quales vistas por ellos, sobre juramento que fizieron, dixeron ç depusieron sus dichos en la dicha razon, lo qual todo por mi visto yo entendiendo que cumple a mi servicio ç al servicio de la mi justia ç a pro ç bien comun desa dicha çibdad, fue ç es mi merçed de mandar ç mando que sean guardadas de aqui adelante para sienpre jamas a los dichos mis jurados desa dicha çibdad que agora son ç seran de aqui adelante todas las cosas ç cada una dellas contenidas en los dichos ordenamientos ç cartas ç previllejos que asi en la dicha çibdad de Sevilla por virtud de la dicha mi carta enbio ante mi escriptos en el dicho libro de pargamino de cuero ç firmados ç signados, sin embargo de las razones puestas ç allegadas por parte de vos los dichos regidores, lo qual todo mando que se guarde ç cumpla ansi de aqui adelante, salvo tan solamente en lo que tanne los dichos previllejos ç cartas a la esençion de los dichos jurados ç de los suyos de la juridiccion de la justia desa dicha çibdad, et que en todo lo otro se guarden [52 v.] los dichos previllejos ç cartas con las mudificaçiones que en la manera que se sigue:

[1] Primeramente en razon de los previllejos que fablan de como quando finare algund jurado deve otro ser elegido ç proveido en su lugar ç que sea presentado antel mi adelantado de la frontera para que resciba del juramento etçetera, es mi merçed de mandar guardar ç que se guarde el dicho previllejo en todo segund en el se contiene, salvo quel dicho juramento que en Sevilla se faze delante el adelantado se faga delante de la justia desa dicha çibdad.

[2] Iten, en razon de los previllejos que fablan en razon de la guarda ç fiedad del vino, en que se contiene que sean dos fieles regidores ç dos jurados, es mi merçed que se guarde el dicho previllejo segund que en el se contiene, ç que los alcaldes ç alguazil ç regidores ç jurados de la dicha çibdad los eligan.

[3] Iten, en razon de los previllejos que fablan en razon de las guardas de las puertas de la dicha çibdad, es mi merçed que en razon de las dichas

puertas se guarde la provision por mi fecha ⁊ non lo contenido en los dichos privilegios.

[4] Iten, en razon de los privilejos que fablan que aya contadores en Sevilla, es mi merçed ⁊ [53 r.] mando que aya en esta dicha çibdad de Toledo dos contadores los quales tomen ⁊ reçiban las cuentas asi de las rentas ⁊ propios desa dicha çibdad commo de los pechos ⁊ derramas quando se ovieren de repartir ⁊ fagan todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio segund que se faze en la dicha çibdad de Sevilla ⁊ se contiene en los dichos privilejos ⁊ cartas, ⁊ quel uno de los dichos contadores sea regidor ⁊ el otro jurado, ⁊ que aya el regidor de cada anno de salario con el dicho ofiçio de contaduria mill maravedis ⁊ el jurado quinientos maravedis demas de los salarios que los yo mando dar. Et es mi merçed que sean contadores desa dicha çibdad para en toda su vida con los dichos salarios ⁊ en la manera que dicha es, Nunno Ferrandez, mi regidor, ⁊ Alfonso Gomez de Sevilla, mi jurado, desa dicha çibdad, ⁊ que les sean pagados los dichos sus salarios de las rentas ⁊ propios desa dicha çibdad.

[5] Et otrosi, en razon de los privilejos que fablan de los fieles executores commo quier que pareçe por la informaçion por mi mandado reçebida que en la dicha çibdad de Sevilla ay çinco fieles [53 v.] ⁊ executores, los quales tienen cargo de ver todas las cosas que se venden en la dicha çibdad, asi por peso commo por medida, requiriendo las pesas ⁊ medidas si son verdaderas o non, ⁊ ordenando que non aya regatones, ⁊ poniendo los presçios de la carne ⁊ de la farina ⁊ de las otras cosas en la dicha çibdad segund los tienpos requieren, ⁊ executando los ordenamientos que tannen al regimiento de la dicha çibdad ⁊ judgando los pleitos de las rentas ⁊ propios desa çibdad ⁊ faziendo todas las otras cosas pertenesçientes al dicho ofiçio de fieles executores, mi merced es que non aya en la dicha çibdad de Toledo mas de tres fieles ⁊ executores, el uno del estado de los regidores, ⁊ el otro del estado de los jurados ⁊ el otro del estado de los çibdadanos, los quales es mi merçed que sean estos: del estado de los regidores, Pero Ferrandez del Lance, mi regidor desa dicha çibdad; del estado de los jurados, Pero Franco, mi jurado desa dicha çibdad, ⁊ del estado de los çibdadanos, Pero Martinez de Carrion, vezino desa dicha çibdad; et que ayan ⁊ tengan los dichos ofiçios para en toda su vida con los salarios que se siguen: el dicho Pero Ferrandez, regidor, en cada anno con el dicho [54 r.] ofiçio mill ⁊ trezientos maravedis; ⁊ el dicho Pero Franco, jurado, que aya con el dicho ofiçio cada anno mill ⁊ trezientos maravedis, ⁊ el dicho Ferrando Martinez, çibdadano, mill ⁊ quinientos maravedis, los quales les sean pagados de las rentas ⁊ propios desa dicha çibdad demás de los otros salarios quel dicho regidor ⁊ jurado han con los ofiçios; pero por quanto yo ove proveido del ofiçio del judgado de la fieldad desa dicha çibdad a Ramiro de

Tamayo, mi merced es que el dicho Ramiro aya e tenga el dicho oficio segund e por la forma e manera que yo ge lo di, e que los dichos fieles escudadores nin alguno dellos non se puedan entremeter nin entremetan en cosa alguna de lo que pertenesce al dicho oficio del dicho Ramiro, pero que en todas las otras cosas e cada una dellas pertenescientes a los dichos oficios de fieles escudadores puedan usar e usen dellas los dichos fieles escudadores bien e conplidamente segund que a los dichos oficios pertenesce e se usa en la dicha cibdad de Sevilla e se contiene en las dichas cartas e sobre-cartas e previllejos, sacando lo que tanne al [54 vº] dicho oficio del dicho Ramiro en que los dichos fieles nin escudadores nin alguno dellos non se han de entremeter, e por que los dichos contadores e fieles escudadores mejor usen de los dichos /sus/ <sup>1</sup> oficios, es mi merced e mando que ellos e cada uno dellos fagan juramento en el ayuntamiento (de la) <sup>2</sup> desa dicha cibdad ante la justicia della por antel escrivano publico sobre la sennal de la Cruz e palabras de los Santos Evangelios, que bien e fiel e leal e verdaderamente, sin arte e sin enganno e sin cobdicia e sin cohecho nin malicia alguna, usara cada uno de los dichos sus oficios guardando sobre todas las cosas el servicio de Dios e mio e el bien e procomun desa dicha cibdad e igualmente la justicia e derecho de amas las partes pospuesta toda vanderia e favor e interes(e) e odio e toda otra cosa que a lo susodicho e a qualquier cosa dello pudiese perjudicar, e espeçialmente que los dichos fieles e escudadores nin alguno dellos, por si nin por otra interpuesta persona, non compraran para vender cosas algunas de las que ellos han de poner los precios nin faran arte nin enganno nin colusion alguna por sus provechos en cosa alguna de lo que atanne a los dichos sus oficios, so pena de ser por ello perjuros e infames e fementidos, [55 r.] et que por este mismo fecho pierdan los dichos oficios e non puedan aver estos nin otros algunos e demas que yo mande proçeder contra ellos e contra sus bienes commo la mi merced fuere.

[6] Otrosi, en razon de los previllejos e cartas que fablan quando la cibdad oviere de enbiar mensajeros o procuradores, es mi merced e mando e hordeno que quando la dicha cibdad oviere de enbiar por mi mandado procuradores, que non puedan enbiar nin enbien mas de los que yo enbiare mandar e quando los ovieren de enbiar, quier por mi mandado o en otra manera, que si ovieren ser quatro que sean los dos de fuera del estado de los regidores e los otros dos, el uno regidor e el otro jurado; e quando ovieren de enbiar dos, que non sean alguno dellos de los regidores nin de los jurados mas que los regidores eligan uno que non sea regidor nin jurado e los

<sup>1</sup> Interlineado.

<sup>2</sup> Tachado.

jurados eligan otro que non sea jurado nin regidor, e aquellos vengan por procuradores e non otros algunos; et quando ovieren de enbiar un procurador, que lo eligan los regidores e jurados aquel que entendieren que cumple, quier sea jurado quier regidor e otro qualquier que ellos entiendan que cumple.

[7] Et otrosi, en razon de los previllejos e cartas que dizen que si en los cabildos e ayuntamientos que se fizieren non se acaesçieren algunos jurados que todo lo que se ende ordenare e mandare sin los [55 vº] tales jurados sea ninguno, e es mi merçed que los dias sennalados para ayuntamiento viniendo los jurados a cabildo que se guarde lo contenido en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas en esta razon, e si los jurados non vinieren a cabildo en los tales dias sennalados que los regidores despachen por si los negoçios e si se ovieren de ayuntar otros dias que sean llamados los jurados e que se guarde lo que mandan los dichos previllejos e cartas e sobrecartas, e asi llamados non viniendo que los regidores despachen sin ellos; e con estas dichas mudificaçiones, en la manera que dicha es, mando que se guarde todo lo contenido en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas, salvo en lo que atanne a la exepçion de la juridiccion e justiaçia commo susodicho es, et que los dichos mis jurados e fieles e executores e contadores desa dicha çibdad ayan e gozen en ella de todos los previllejos e cartas e franquezas e libertades que han e de que gozan los mis jurados e fieles e executores e contadores de la dicha çibdad de Sevilla e les sean guardadas bien e complidamente en la manera e forma que en los dichos previllejos e cartas e sobrecartas se contiene.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cumplades e fagades guardar e complir todo e cada cosa [56 r.] dello asi segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene agora e de aqui adelante para sienpre jamas, e non vayades, nin pasedes, nin consintades ir nin pasar contra ello nin contra parte dello por lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte nin en cosa alguna dello. Sobre lo qual mando al mi çançeller e notarios e a los otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen a los dichos mis jurados desa dicha çibdad mis cartas e previllejos los mas firmes e bastantes que menester ovieredes, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera».

#### INDICE DE LAS LEYES CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO

1. Commo se fagan los ayuntamientos en la casa publica de la dicha çibdad que llaman el Ayuntamiento e non en otra parte.
2. En quales dias de cada selmana se deven fazer los ayuntamientos en la dicha casa publica que dizen del Ayuntamiento.

3. Commo sean seis fieles que se açierten en los ayuntamientos para regir la çibdad; los tres del estado de los cavalleros ç los tres del estado de los omes buenos.

4. Commo el escrivanno de los ayuntamientos escriba en sus libros bien ç fielmente sin vanderia alguna.

5. Commo se deven escojer de dos en dos annos seis fieles que han de durar cada dos annos.

6. Del mayordomo ç de los fieles del vino ç del posentador.

7. Commo han de estar los ofiçiales rigiendo fasta que sean otros nonbrados ç confirmados ç el nonbramiento o confirmaçion publicada.

8. Commo han de fazer juramento los fieles.

9. Commo el rey de Aragon escogio ç nonbro los seis fieles que rigiesen la çibdad su tiempo.

10. Commo tengan registros los fieles.

11. Commo esten presentes ç non absentes los fieles de la çibdad.

12. Commo sean tornados todos sus propios a la çibdad.

13. Commo se despiendan ç gasten los maravedis que rindieren los propios de la çibdad.

14. Del seguro del rey a los fieles.

15. Del salario que por las sentençias ç otras qualesquier escripturas han de levar los alcaldes mayores ç sus logares tenientes.

16. De lo que han de levar por las sennales.

17. Commo el alcalde de la justiçia deve mandar prender al omme bueno.

18. En razon de las redes.

19. En razon del libro que dizen Alanzel.

20. Commo sean vedadas las armas.

21. En razon de los enplazamientos de los aldeanos ante los alcaldes de la çibdad.

22. De los enplazamientos que se fazen por las sennales devidas.

23. Commo se deven poner los porteros de los alcaldes.

24. De commo el carçelero non sea alguazil.

25. Commo sea puesto buen promutor.

26. En razon de las prendas que prendan los alguaziles.

27. Commo deven fazer las entregas los alguaziles.

28. En razon de las entregas de los alguaziles.

29. Commo los alguaziles nin porteros non lleven entrega por los maravedis de Toledo.

30. Commo deven fazer entrega los alguaziles seyendo çierto el debdo ç non en otra manera.

31. De la carta que gano Pero Carrillo sobre la correderia.

32. Como ha de tener las llaves de algunas puertas de la çibdad el alguazil.
33. En razon del medio quarto de carnero que lievan los alguaziles.
34. En que manera deve ser fecha la elexçion de los escrivannos por la escrivannia vacada.
35. En razon de los escrivanos que ponen los alcalldes mayores en sus alcalldias.
36. Que contia han de levar los escrivanos por las [escripturas] que ante ellos pasaren.
37. En razon de los traslados de los previllegios.
38. Como deve ser fecho el juez de la fielddad.
39. En como han de dar los alcalldes mayores porteros al juez de la fielddad.
40. Como los alcalldes non se entremetan en los juizios del juez de la fielddad, salvo por apellaçion.
41. En razon de los almotaçenes ç alamines.
42. En razon del abogado de las biudas ç personas miserables.
43. En razon del procurador de Toledo.
44. En razon de los enprestidos.
45. Del posentador.
46. En razon de los corredores.
47. En razon de las posadas.
48. En razon de los contadores.
49. En razon de los logares tenientes de los alcalldes mayores.
50. En razon de los derechos de la pregoneria.
51. En razon del vino ç su entrada.
52. En razon de los mensajeros.
53. En razon de la puente de Guadarrama.
54. En razon de los que mueren abintestato.
55. En razon de los dineros que dan las partes a los letrados por mandado de los alcalldes.
56. En razon de la çarçel.
57. En razon de los rufianes que trahen los alguaziles consigo.
58. En razon de los que acojen los rufianes.
59. En como se an de fazer las rentas de los propios de la çibdad de Toledo.
60. En como se guarden estas leyes.
61. En como tomen traslado destas leyes.

NOTAS MARGINALES <sup>1</sup>

- Ley 1:* fol. 2 r., línea 1: [«casa donde se / faga el ayun / tamiento»].
- Ley 2:* fol. 2 r., lin. 15: «que sellen las / cartas que sean se / lladas  
 7 registra / das de los / estados 7 / de los fieles».  
 fol. 3 r., lin. 16: [«quien a de propo / ner primero»].  
 fol. 3 v°, lin. 2: [«que proponga»].  
 fol. 4 r., lin. 1: [«dos ayuntamien / tos cada sel / mana»].  
 fol. 4 v°, lin. 1: [«ayuntamientos extra / ordinarios»].
- Ley 3:* fol. 5 r., lin. 8: [«dies interpelar / per homine»].  
 fol. 5 r., lin. 11: «do que deve fazer / el escrivano del / ayun-  
 tamiento en / los ayuntamien / tos; escrivia dellos».  
 fol. 5 v°, lin. 1: [«quando fueren / discordes que esten / a la  
 mayor parte»].  
 fol. 5 v°, lin. 17: [«donde acosta / re la justicia / cuando ay  
 pa / ridad»].
- Ley 4:* fol. 6 r., lin. 10: «para el escrivano / de Toledo».
- Ley 5:* fol. 6 r., lin. 21: «nota de elegir / fieles».  
 fol. 7 v°, lin. 1: [«que no bivan con nadie»].
- Ley 6:* fol. 8 v°, lin. 5: «dos que escojen / los fieles / han de escojer /  
 el mayordo / mo».  
 fol. 8 v°, lin. 15: [«un posentador»].  
 fol. 8 v°, lin. 19: [«detrado»].  
 fol. 8 v°, lin. 20: [«quatro sofieles»].
- Ley 8:* fol. 9 v°, lin. 7: «el juramento / que han de fazer / los fieles».
- Ley 9:* fol. 10 r., lin. 10: «desde quando / començaron / los annos  
 de los / fieles».  
 fol. 10 v°, lin. 6: «desde quando / començaron / los annos /  
 de los fieles».
- Ley 10:* fol. 10 v°, lin. 23: «como los / fieles han / de tener / re-  
 gistros».
- Ley 11:* fol. 11 r., lin. 19: «que los fieles non / vayan del / regimien-  
 to nin / de la cibdad / fuera».  
 fol. 11 v°, lin. 7: [«que pierdan el sala / rio los que no fue / ren  
 al regimiento»].

<sup>1</sup> Se indica la ley, el folio y la línea donde empieza la nota. Las notas poste-  
 riores, de letra y tinta distintas, van entre corchetes.



- Ley 12:* fol. 11 v<sup>o</sup>, lín. 15: «*comme revoca / el rey todas / las dadi-  
vas / que dieron de los / propios 7 aun / lo que esta  
toma / do a la dicha cibdad.*»
- Ley 13:* fol. 13 r., lín. 5: [«*que no se fagan dona / çiones de los pro /  
pios*»].  
fol. 13 r., lín. 18: [«*que se gasten en prove / cho del pueblo*»].
- Ley 14:* fol. 14 v<sup>o</sup>, lín. 13: [«*que cada regidor / diga seguramen / te  
lo que le paresçie / re*»].
- Ley 15:* fol. 14 v<sup>o</sup>, lín. 22: «*quanto han de / levar los / alcaldes por  
las / sentençias.*»
- Ley 16:* fol. 15 v<sup>o</sup>, lín. 7: «*quanto se a de / levar de las / sennales 7 /  
emplaza / mientos.*»
- Ley 17:* fol. 16 r., lín. 10: «*que non sean / presos los / omnes salvo /  
en casos / razonables / 7 non de ligero.*»
- Ley 18:* fol. 16 v<sup>o</sup>, lín. 2: «*que non ponga ninguno / en el rastro redes /  
7 que non lleve otro / derecho si non / el del rey.*»
- Ley 19:* fol. 17 r., lín. 7: «*el alanzel de / Toledo sea en / todo guarda-  
do / 7 que lo tengan los / fieles.*»
- Ley 20:* fol. 18 r., lín. 16: «*quel alcalde mayor / pueda vedar / las  
armas quando / entendiere que cumple.*»
- Ley 21:* fol. 19 r., lín. 11: «*que manera se a de / tener en el / echar de  
las sen / nales 7 en el / desfazerlas.*»
- Ley 22:* fol. 20 r., lín. 3: «*que por sennales / non puedan / emplazar  
nin / echar otra / sennal.*»
- Ley 23:* fol. 20 v<sup>o</sup>, lín. 8: «*que los porteros / sean buenos / omnes  
7 de / buena fama / [7 que no saquen prendas / que valgan  
mas del doblo / de por que la sacan y quan / do la quisie-  
ren ven / der que lo hagan sa / ber al duenno].*»
- Ley 26:* fol. 21 v<sup>o</sup>, lín. 5: «*que forma / ha de tener / el alguazil /  
7 quanto ha / de levar de / las entregas.*»  
fol. 22 r., lín. 10: «*comme se han / de vender las / prendas /  
que son fechas / por el alqua / zil.*»
- Ley 27:* fol. 23 r., lín. 12: «*que non lleve / el alguazil / entrega / de  
lo que non / fuere su / devido.*»
- Ley 29:* fol. 24 r., lín. 6: «*quanto a de aver / el alguazil de la / entrega  
de los / de Toledo.*»
- Ley 30:* fol. 24 v<sup>o</sup>, lín. 4: «*que non tomen / prenda los / alguaziles  
por / su derecho fasta / ser averiguado / el debdo so /  
pena del ofiçio.*»
- Ley 35:* fol. 29 v<sup>o</sup>, lín. 16: «*que non arrienden / las escrivanias / los  
alcaldes.*»

- Ley 42:* fol. 34 vº, lín. 21: [«salario de abogado»].
- Ley 43:* fol. 35 r., lín. 16: «quando non toviere / pleitos la çib / dad  
que non pa / gue abogado / nin procurador».
- Ley 44:* fol. 35 vº, lín. 10: «que non echen enprestidos / segund se /  
solia fazer».
- Ley 45:* fol. 36 r., lín. 10: [«aposentador»].  
fol. 36 vº, lín. 10: [«quinientos maravedis»].
- Ley 46:* fol. 36 vº, lín. 21: [«que non compren bestias / para revender»].
- Ley 48:* fol. 38 r., lín. 15: «quel mayordomo / faga libro / ç lo enbie /  
al rey».  
fol. 39 r., lín. 10: [«que el mayordomo fa / ga libro y lo enbie /  
al rey»].
- Ley 50:* fol. 40 r., lín. 15: «que se guarden / las ordenan / ças antiguas/  
del vino».
- Ley 55:* fol. 45 r., lín. 21: «que los alcalldes / que demandan/ dineros  
para açesorias / ç consejos».